



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/33/2026

Por el que se tiene por cumplido el requerimiento realizado al Partido Político Local Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales en el punto cuarto del acuerdo IEEM/CG/22/2026.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión Dictaminadora: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dictamen: Dictamen por el que se verifica el cumplimiento al requerimiento formulado por el Consejo General a “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales”, mediante el resolutivo cuarto del acuerdo IEEM/CG/22/2026.

Dictamen sobre la solicitud de registro: Dictamen sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ACUERDO N° IEEM/CG/33/2026



IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Jurisprudencia 3/2005: Jurisprudencia 3/2005, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos VPMRG: Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG517/2020.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PPL: Partido(s) Político(s) Local(es).

Reglamento: Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Inscripción: Reglamento de inscripción en los libros de registro de las modificaciones a documentos básicos, integración de órganos directivos y representaciones de partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Registro de Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales como PPL

En sesión ordinaria del veintiocho de abril del presente año, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/22/2026, mediante el cual otorgó el registro como PPL a Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, en cuyo punto CUARTO de acuerdo se determinó lo siguiente:

CUARTO. *Se requiere a “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales”, para que en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente instrumento, subsane las inconsistencias detectadas en sus documentos básicos: Programa de Acción y Estatutos, en términos del Dictamen y de este Instrumento.*

En caso de incumplimiento a lo anterior, se estará a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52 fracción IV del CEEM.

2. Notificación del acuerdo IEEM/CG/22/2026 a Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales

El veintinueve de abril de la presente anualidad, la DPP notificó¹ al PPL Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales el acuerdo IEEM/CG/22/2026.

3. Presentación de escrito y anexos para atender el requerimiento

El ocho de julio del presente año, el PPL Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales presentó ante la Oficialía de Partes, un escrito² y diversa documentación anexa, con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/22/2026.

4. Alcance al escrito presentado por Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales

¹ Mediante el oficio IEEM/DPP/183/2026.

² Registrado por Oficialía de Partes bajo el número de folio 2038.

Al día siguiente, el PPL Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales presentó ante la Oficialía de Partes un escrito³ en alcance al diverso registrado bajo el folio 2038, al que adjuntó la versión final en formato Word de los documentos básicos aprobados por la Asamblea Estatal celebrada el veinte de junio de dos mil veintiséis.

5. Requerimiento formulado por la DPP

El trece de julio posterior, la DPP informó⁴ al PPL Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales que de la revisión realizada a las documentales presentadas con los escritos señalados en los antecedentes 3 y 4, se advirtió la omisión de la presentación del testigo visual (videgrabación), de la celebración de la Asamblea Estatal referida, por lo que le requirió la presentación de dicho insumo.

6. Solventación al requerimiento formulado por la DPP

El quince de julio de la presente anualidad, el PPL Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales presentó ante la Oficialía de Partes, escrito con anexo contenido en un dispositivo USB, con el propósito de atender el requerimiento referido en el numeral que antecede.

7. Presentación y aprobación del Dictamen por la Comisión Dictaminadora

En sesión ordinaria del veintitrés de julio del año en curso, la DPP presentó el Dictamen ante las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, que lo aprobó y ordenó su remisión a este Consejo General.

8. Remisión del Dictamen

El veinticuatro de julio siguiente, la DPP, en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, remitió a la SE⁵ el Dictamen, a efecto de que por su conducto se hiciera del conocimiento de este Consejo General y con base en el mismo determine lo conducente.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

³ Registrado por Oficialía de Partes bajo el número de folio 2049.

⁴ A través del oficio IEEM/DPP/571/2026.

⁵ Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/65/2026.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para verificar el cumplimiento del requerimiento realizado al PPL Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales en el Punto Cuarto del acuerdo IEEM/CG/22/2026, en términos de los artículos 17, numeral 1 de la LGPP y 185, fracción LX del CEEM, así como 94, fracción I del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

LGIPE

El artículo 98, numerales 1 y 2, precisa que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, inciso r), indica que a los OPL les corresponde ejercer las demás funciones que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

LGPP

El artículo 3, numeral 1, indica que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público.

El artículo 10, numeral 2, inciso a), dispone que, para que una organización de personas ciudadanas sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta presente una declaración de principios y, en congruencia con estos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la LGPP.

El artículo 35, numeral 1, indica que los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios.
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

El artículo 36, numeral 1, refiere que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

El numeral 2 de dicho artículo, precisa que los partidos políticos deberán comunicar al INE los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El Instituto –en el caso este Consejo General- verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

El artículo 37 prevé que la declaración de principios contendrá, por lo menos:

- a) La obligación de observar la Constitución Federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la LGPP prohíbe financiar a los partidos políticos;
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
- g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables.

El artículo 38 establece que el programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;
- d) Promover la participación política de las militantes;

- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y
- f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

El artículo 39 señala que los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de las personas militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- j) La obligación de sus candidaturas de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

- k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que tienen derecho los partidos políticos;
- l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las personas militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- m) Las sanciones aplicables a las y los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Lineamientos VPMRG

El artículo 1, párrafo segundo, indica que las disposiciones contenidas en los Lineamientos VPMRG tienen como propósito establecer las bases para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los PPL, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

Asimismo, de los artículos 5 al 32, se indican las directrices que deben establecer los Partidos Políticos Nacionales y Locales en dicho rubro, tales como la conceptualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, conductas, principios y garantías para la atención de víctimas, mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes la ejerzan, planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicarla, mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación, disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas.

De igual forma, se deberán puntualizar procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia

política contra las mujeres en razón de género, con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso, serán los órganos de justicia intrapartidaria, las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en dicha materia, deberán establecer un órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas, puntualizando las bases, criterios y principios que garanticen el acceso a las mujeres víctimas, una justicia pronta y expedita, medidas cautelares y de protección a las víctimas, así como sus derechos.

Del mismo modo, se aduce como obligación de los partidos políticos, indicar en sus documentos básicos el inicio de oficio del procedimiento cuando tengan conocimiento de hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género o de ser el caso, ordenarán las vistas a las autoridades competentes, y en ningún caso procederá la conciliación y mediación. Las sanciones que se impongan en dicha materia; deberán ser acordes con lo previsto en la Ley General, en la Ley de Acceso y las demás leyes y normas aplicables en la materia, incluyendo a las personas precandidatas y candidatas que no se encuentran afiliadas al partido, pero compitan bajo las siglas de un partido político o coalición, se deberán imponer medidas para la reparación integral del daño a la víctima, así como medidas cautelares.

En cuanto a las medidas de protección, éstas son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias.

En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Federal de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo segundo, establece que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, que contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El artículo 12, párrafo primero, refiere que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM.

CEEM

El artículo 37, párrafo primero, determina que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Estos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática, y la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos de dirección y decisión, así como en la postulación de candidaturas. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por el CEEM.

El artículo 39, fracción II, indica que para los efectos del CEEM se consideran PPL, aquellos que cuenten con registro otorgado por el IEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, el CEEM y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

El párrafo segundo de dicho artículo, menciona que se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

El artículo 50, señala que el contenido de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos estará a lo previsto en la LGPP.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo del artículo en cita, menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se registrará por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 183, párrafo primero, precisa que este Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

La fracción II, inciso a), del artículo referido, señala, entre otros aspectos, que las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del IEEM que, por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente; entre ellas, se encuentra la Comisión Dictaminadora.

Reglamento de Comisiones

El artículo 4, fracción II determina que este Consejo General, de conformidad con el artículo 183 del CEEM, integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; y que las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la

atención de las actividades sustantivas del IEEM que, por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación ese Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento.

El artículo 72 define las atribuciones que le corresponden a la Comisión Dictaminadora, entre ellas, las siguientes:

- Comprobar que la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos presentados por la organización ciudadana cumplan con lo establecido en la LGPP y el CEEM.
- Aprobar, desechar y sobreseer los dictámenes y acuerdos, a propuesta de la DPP, que se tomen por unanimidad o mayoría de las Consejerías integrantes en el seno de la Comisión.

Reglamento

El artículo 94, fracción I, señala que la Comisión Dictaminadora a través de la Secretaría Técnica verificará la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos presentados por la organización ciudadana, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 2, inciso a) y del 35 al 48 de la LGPP, 50 del CEEM y demás normatividad aplicable.

Reglamento de Inscripción

El artículo 23 señala que el PPL que obtenga su registro como tal, deberá informar por conducto de su representante legal o, en su caso, por la persona titular de la dirigencia estatal, a la Presidencia de este Consejo General, la integración de sus órganos directivos estatales en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos su registro, en términos de lo previsto en los artículos 6 y 9, fracción I, inciso a) del Reglamento de Inscripción.

El artículo 24 refiere que adicionalmente a la documentación prevista en el artículo 9 del Reglamento de Inscripción, se deberá adjuntar copia fotostática legible de la credencial para votar de cada una de las personas integrantes de los órganos directivos electos o designados. Asimismo, deberán anexarse los documentos que acrediten el cumplimiento del procedimiento para la elección o designación en la integración de los

órganos directivos, conforme a lo establecido en los Estatutos del PPL de que se trate que, de forma enunciativa, más no limitativa se refieren, tales como:

- I. Constancias que acrediten la elección o designación de las personas delegadas o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;
- II. Convocatoria a la elección emitida por el órgano competente, que contenga al menos lo señalado en el artículo 44, numeral 1, inciso a) de la LGPP;
- III. Constancia de registro de personas candidatas a los cargos directivos, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;
- IV. Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;
- V. Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente; y
- VI. Nombramientos.

III. MOTIVACIÓN

Como se ha precisado en el apartado de antecedentes, mediante el acuerdo IEEM/CG/22/2026, este Consejo General otorgó el registro como PPL a la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.” con la denominación de Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, no obstante, derivado del análisis integral de la documentación presentada, a través del punto cuarto de dicho instrumento se le requirió subsanar diversas inconsistencias normativas detectadas en su programa de acción y estatutos, otorgándole un plazo de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del citado acuerdo a efecto de que realizara las adecuaciones conducentes, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se estaría a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52, fracción IV del CEEM.

Ahora bien, a efecto de subsanar el citado requerimiento, el PPL Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales presentó ante Oficialía de Partes un escrito con sus respectivos anexos, mismos que fueron turnados a la DPP en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, quien realizó la revisión y análisis exhaustivo de la documentación adjunta, elaboró el Dictamen, el cual fue aprobado por la Comisión Dictaminadora y remitido a la SE a efecto de que por su conducto, se someta a consideración de este Consejo General para que determine lo conducente.

Una vez que este Órgano Superior de Dirección conoció el Dictamen, mismo que forma parte integral del presente acuerdo, procede a verificar el cumplimiento del requerimiento realizado, en los términos siguientes:

I. De la oportunidad temporal para el cumplimiento

Para dar cumplimiento al requerimiento realizado al PPL Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales en el Punto Cuarto del acuerdo IEEM/CG/22/2026, se concedió al partido político un plazo de sesenta días hábiles, los cuales comenzaron a computarse a partir del día hábil siguiente a su respectiva notificación.

Toda vez que la notificación se efectuó el día veintinueve de abril del año en curso, el plazo legal de sesenta días transcurrió del cinco de mayo al veintisiete de julio de dos mil veintiséis, tal y como puede advertirse del Dictamen.

Al respecto, el PPL Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales a fin de dar cumplimiento al requerimiento presentó ante la Oficialía de Partes el escrito y los anexos correspondientes el ocho de julio del presente año, por consiguiente, se considera que la atención al requerimiento se realizó dentro del plazo otorgado por este Consejo General.

II. De la validez formal y estatutaria del procedimiento

En términos del Dictamen sobre la solicitud de registro, la aprobación de las adecuaciones o modificaciones a los documentos básicos debía realizarse al seno de la Asamblea Estatal, en términos de la normativa aplicable, acompañando las documentales probatorias fehacientes, entre ellas, la emisión y aprobación de la convocatoria con las formalidades correspondientes, el acta o minuta del acto, con fecha, número de

personas asistentes, sentido de la votación, conclusión del acto y texto aprobado respecto de las modificaciones de los documentos básicos. La lista de asistencia que permita verificar el quorum, anexar un ejemplar de los documentos básicos y cuadro comparativo de las modificaciones efectuadas, así como testigo visual.

En tal sentido, del Dictamen se advierte un cuadro comparativo detallado del que se desprende el cumplimiento de las formalidades estatutarias para la celebración de la Asamblea Estatal, pues del mismo se observa que la convocatoria para la celebración del primer pleno de la Asamblea Estatal fue aprobada por el órgano interno competente, esto es, la Mesa Directiva, el cinco de junio de dos mil veintiséis, y fue publicada respetando el plazo estatutario mínimo de setenta y dos horas de anticipación.

Asimismo, se advierte que el primer pleno de la Asamblea Estatal se instaló de manera válida el veinte de junio de dos mil veintiséis, logrando el quórum legal requerido al reunir a 111 personas delegadas con asistencia confirmada. Igualmente se observa que la representación municipal cumplió cabalmente con las formalidades democráticas, ya que se contó con representantes de 85 municipios de los 98 que cuentan con personas delegadas electas, cifra que supera el requisito mínimo legal de contar con la participación de las dos terceras partes de los municipios de la entidad (84 municipios).

Una vez validado el quórum legal, las adecuaciones a los documentos básicos, fueron materializadas a través del acuerdo PODEMOS/AE/001/2026, y aprobadas mediante votación unánime.

En este sentido, los extremos formales y materiales de esta asamblea quedaron debidamente probados y documentados mediante el Instrumento Notarial número 20,853 y en el testigo visual (videograbación) aportado para tales efectos; de ahí que, como se señala en el Dictamen, el primer pleno de la Asamblea Estatal celebrada el veinte de junio del año en curso, cumplió con las formalidades estatutarias para su válida celebración.

III. De la subsanación integral de inconsistencias

Tal y como se advierte del Dictamen, en los cuadros comparativos del análisis integral realizado por la DPP a los documentos básicos

modificados, se aprecia que el PPL Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales atendió todas y cada una de las inconsistencias y deficiencias señaladas inicialmente en el Dictamen sobre la solicitud de registro, conforme a lo siguiente:

a) Programa de Acción

En el Dictamen se advierte que, se establecieron mecanismos claros y directrices puntuales orientadas a la formación de liderazgos políticos de las mujeres, colmando así lo previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso e) de la LGPP.

b) Declaración de Principios

No obstante que no se requirió modificación alguna al contenido de este documento, se realizó una revisión integral para constatar que sigue prevaleciendo su estricto cumplimiento normativo, advirtiendo que el contenido del mismo se apeg a lo requerido en la normativa de la materia.

c) Estatutos

De la revisión integral al texto estatutario modificado, en el Dictamen se constata que el PPL Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales subsanó la totalidad de las observaciones formuladas, dicho cumplimiento se destaca entre otros, en los rubros siguientes:

1. **Derechos de las personas militantes:** Se estableció una distinción clara entre las personas simpatizantes y militantes, reconociéndoles derechos y obligaciones acordes con cada categoría, asimismo, se incorporó expresamente el derecho de la militancia a postularse libremente en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular y de dirigencia partidista.
2. **Postulación de candidaturas y plataforma electoral:** Se atribuyó al Órgano Electoral Partidario la facultad de publicar las convocatorias y dictaminar sobre la elegibilidad de las candidaturas, además, se estableció expresamente la obligación del partido de presentar una plataforma electoral para cada elección y el deber de sus candidaturas de sostenerla y difundirla durante las campañas electorales.

3. **Órganos internos:** Se precisaron la integración, naturaleza y facultades de la Asamblea Estatal, la Coordinación Estatal Ejecutiva, las Asambleas Municipales, las Coordinaciones Municipales Ejecutivas y el Órgano Electoral Partidario, asimismo, se delimitó la competencia de la Coordinación Estatal Ejecutiva para aprobar los convenios de coalición y las plataformas electorales, y se garantizó la integración paritaria y democrática del Órgano Electoral Partidario, especificando el tipo de votación y la alternancia.
4. **Procedimientos internos:** Se subsanaron las contradicciones y omisiones advertidas en los procedimientos para la renovación de los órganos internos y la selección de candidaturas, precisándose los órganos responsables, la emisión y publicación de las convocatorias, los requisitos de elegibilidad, los periodos de registro, la documentación que deberá presentarse, el método de votación, la fecha y lugar de la elección y las demás formalidades aplicables, bajo los principios de certeza, imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad.
5. **Justicia intrapartidaria:** Se ajustaron los plazos de sustanciación y resolución de los procedimientos de justicia intrapartidaria para garantizar resoluciones prontas y expeditas, para ello, se estableció un sistema integrado por cuatro medios de impugnación partidista: queja contra militantes, queja contra órganos de dirección, denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género y queja electoral; también se incorporaron figuras procesales como la suplencia de la queja, el desechamiento, el sobreseimiento y la caducidad, asimismo se precisaron las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables conforme a su gravedad y las causas de expulsión.
6. **Jurisprudencia 3/2005:** Se verificó el cumplimiento de los elementos mínimos establecidos en la Jurisprudencia 3/2005, consistentes en la existencia de una asamblea u órgano equivalente como principal centro de decisión; el quórum necesario para sesionar válidamente; la protección de los derechos fundamentales de la militancia; el establecimiento de procedimientos disciplinarios que otorguen las garantías del debido proceso; la existencia de procedimientos democráticos para la elección de dirigencias y candidaturas; la adopción de la regla de mayoría para la toma de decisiones, la implementación de mecanismos de control del poder de las personas

dirigentes, así como la incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido y los cargos públicos.

7. **Lineamientos VPMRG:** Se armonizó la normativa estatutaria mediante la incorporación de conceptos, competencias, procedimientos, medidas de protección, mecanismos de sanción y reparación, protocolos y mecanismos de atención a las víctimas, así como disposiciones para garantizar la igualdad sustantiva y el principio de paridad de género en la integración de los órganos intrapartidarios y comités, en todos los ámbitos y niveles, así como planes de acción específicos y concretos que realizará el PPL.
8. **Observaciones generales:** Se corrigieron inconsistencias de sintaxis, puntuación, ortografía y unidad gramatical; se homologó la denominación de los órganos partidistas; se sistematizó la distribución de sus competencias y facultades, particularmente en materia de VPMRG, y se eliminaron ambigüedades y duplicidades de funciones o referencias que pudieran dificultar la correcta interpretación y aplicación de los Estatutos.

IV. Determinación

Por tanto, conforme a lo establecido en el Dictamen, el cual se adjunta al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo, este Consejo General determina tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado al PPL Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, en el Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/22/2026 y como consecuencia, dejar sin efectos lo señalado respecto al incumplimiento.

Asimismo, al haberse solventado de manera plena e integral todas y cada una de las observaciones plasmadas en el Dictamen sobre la solicitud de registro, este Consejo General considera que resulta procedente declarar la constitucionalidad y legalidad de los Documentos Básicos del PPL Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

Toda vez que se ha determinado por este Consejo General declarar constitucionales y legales los Documentos Básicos del PPL Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Inscripción, se le otorga a dicho partido un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al

que surta efectos la notificación del presente acuerdo, a efecto de que realice la integración de sus órganos directivos estatales, en términos de su normativa interna vigente y conforme a lo previsto en los artículos 6 y 9, fracción I, inciso a) del citado Reglamento, debiendo informar lo anterior por conducto de su representante legal o, en su caso, por la persona titular de la dirigencia estatal, a la Presidencia de este Consejo General dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya comprobado la modificación correspondiente.

Ahora bien, una vez que el PPL apruebe las disposiciones reglamentarias que deriven de sus Estatutos, deberá remitirlas al IEEM, para los efectos señalados en el artículo 36, numeral 2, de la LGPP, a fin de verificar el apego de dicha reglamentación a las normas legales y estatutarias, así como para su registro en el libro respectivo.

Igualmente, en términos de los artículos 14, fracción V, 17, primer párrafo, 27 y 30 de los Lineamientos VPMRG, deberá emitir el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

Por lo fundado y motivado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se tiene por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado al PPL Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales en el Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/22/2026, y como consecuencia queda sin efectos lo señalado respecto al incumplimiento.
- SEGUNDO.** Se declara la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del PPL Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales.
- TERCERO.** Se otorga al PPL Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales un plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que lleve a cabo la integración de sus órganos internos de dirección conforme a lo señalado en el apartado de motivación del presente acuerdo.

- CUARTO.** Se ordena al PPL Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales remita a este Instituto una vez aprobada, su reglamentación interna derivada de sus estatutos, a efecto de proceder conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 2 de la LGPP; asimismo, deberá emitir el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.
- QUINTO.** Hágase del conocimiento de la titular de DPP el presente acuerdo, para que, a la brevedad, realice la inscripción correspondiente de los documentos básicos del PPL Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales en el libro de registro respectivo, e informe de su cumplimiento mediante oficio a la SE.
- SEXTO.** Comuníquese la aprobación del presente acuerdo a las personas titulares de la Contraloría General, direcciones y unidades del IEEM para los efectos conducentes.
- SÉPTIMO.** Notifíquese el presente instrumento a las personas titulares de Comisión de Fiscalización, Unidad Técnica de Fiscalización, Unidad Técnica de Vinculación con los OPL y de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese este instrumento en la Gaceta del Gobierno, así como en el sitio web del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las Consejeras Electorales del Consejo General Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, Dra. July Erika Armenta Paulino, Dra. Sayonara Flores Palacios y Dra. Flor Angeli Vieyra Vázquez, en la quinta sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad virtual, el once de agosto de dos mil veintiséis,



firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

ACUERDO N° IEEM/CG/33/2026

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.



DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL CONSEJO GENERAL A “PODER MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES SOCIALES”, MEDIANTE EL RESOLUTIVO CUARTO DEL ACUERDO IEEM/CG/22/2026.

GLOSARIO

- **Acuerdo IEEM/CG/22/2026:** Acuerdo No. IEEM/CG/22/2026, denominado *“Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”.*
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Comisión Dictaminadora:** Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Dictamen sobre la solicitud de registro:** Dictamen sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, aprobado por la Comisión Dictaminadora y el Consejo General.
- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Gaceta del Gobierno:** Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Jurisprudencia 3/2005:** Jurisprudencia 3/2005, de rubro *“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.”*, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- **Lineamientos VPMRG:** Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG517/2020.
- **PPL:** Partido Político Local.

- **Reglamento:** Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del IEEM.
- **Reglamento de Comisiones:** Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEEM.
- **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del IEEM.
- **Solicitud de registro:** Documento que una organización ciudadana presenta ante el IEEM, en el que solicita su registro como partido político local e informa haber cumplido con los requisitos legales establecidos en el marco jurídico aplicable para tal fin.
- **TEEM:** Tribunal Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud de registro.

El 27 de enero de 2026 la organización ciudadana "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C." presentó solicitud de registro como PPL, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, registrándose con el número de folio 257, anexando a dicha solicitud diversa documentación.

2. Aprobación por parte de la Comisión del Dictamen sobre la solicitud de registro.

El 21 de abril de 2026, en la Cuarta Sesión Ordinaria, la Comisión aprobó el Dictamen sobre la solicitud de registro, instruyendo a la Secretaría Técnica su remisión a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que fuera sometido a consideración del Consejo General, para su aprobación definitiva.

3. Aprobación por parte del Consejo General del Acuerdo IEEM/CG/22/2026.

El 28 de abril de 2026, en la Segunda Sesión Ordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/22/2026, denominado "Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana denominada Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C."; en el cual se aprobó el Dictamen sobre la solicitud de registro, se otorga el registro como PPL a dicha organización y en cuyo punto resolutivo CUARTO se determinó lo siguiente:

"...
CUARTO. Se requiere a "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales", para que en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados

a partir del día siguiente a la notificación del presente instrumento, subsane las inconsistencias detectadas en sus documentos básicos: Programa de Acción y Estatutos, en términos del Dictamen y de este Instrumento.

*En caso de incumplimiento a lo anterior, se estará a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52 fracción IV del CEEM.
..."*

4. Notificación del Acuerdo IEEM/CG/22/2026

El 29 de abril de 2026, la DPP mediante oficio IEEM/DPP/183/2026 notificó a "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales" el Acuerdo IEEM/CG/22/2026.

5. Presentación de medio de impugnación en contra del Acuerdo IEEM/CG/22/2026

El 6 de mayo de 2026, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEEM/CG/22/2026, mismo que fue radicado en el TEEM con el número de expediente RA/5/2026.

3

6. Presentación de escrito y anexos para la atención del requerimiento

El 8 de julio de 2026 "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales" presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y diversa documentación anexa, con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/22/026, registrándose con el número de folio 2038, documentación que fue remitida a la DPP a través del oficio IEEM/SE/2111/2026 por la Secretaría Ejecutiva.

7. Alcance al escrito registrado con el folio 2038

El 9 de julio de 2026 "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales" presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito en alcance al oficio de presentación de documentación para acreditar el cumplimiento del Resolutivo Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/22/026, registrándose con el número de folio 2049, al que se adjunta la versión final en formato Word de los documentos básicos aprobados por la Asamblea Estatal celebrada el 20 de junio de 2026, documentación que fue remitida a la DPP a través de los oficios IEEM/PCG/APG/213/2026 e IEEM/SE/2114/2026 por la Presidencia y Secretaría Ejecutiva respectivamente.

8. Requerimiento formulado por la DPP

El 13 de julio de 2026, la DPP mediante oficio IEEM/DPP/571/2026 informó a "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales" que de la revisión realizada a las documentales presentadas con los escritos señalado en los numerales 6 y 7 del presente apartado, se advirtió la omisión de la presentación del testigo visual (videograbación) a que se hace referencia en el Dictamen sobre la solicitud de registro, por lo que se requirió la presentación de dicho insumo.

9. Solventación al requerimiento formulado por la DPP

El 15 de julio de 2026, "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales" presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito con anexo (USB con el testigo solicitado), con el propósito de atender el requerimiento referido en el numeral que antecede.

10. Resolución por parte del TEEM del expediente RA/5/2026

El 16 de julio de la presente anualidad, el TEEM resolvió el expediente RA/5/2026 en cuya sentencia determinó lo siguiente:

"...
Único: Se confirma el Acuerdo IEE/CG/22/2026."

11. Notificación por parte del TEEM de la resolución correspondiente al expediente RA/5/2026

El 17 de julio de 2026, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, cédula de notificación por parte del TEEM respecto de la resolución correspondiente al expediente RA/5/2026, registrándose con el número de folio 2179.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

La Comisión Dictaminadora es competente para emitir el presente dictamen en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo tercero, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal; 1, numeral 1, inciso d), 3, numeral 1, 9, numeral 1, inciso b), 10, numeral 2 inciso a), 34, numeral 2, inciso a), 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 de la LGPP; 12, párrafo primero de la Constitución Local; 37, párrafo primero, 42, 50 y 202, fracción X, del CEEM; 71, párrafos primero y segundo y 72, fracción XXI, del

Reglamento de Comisiones; 94, fracción I, del Reglamento; así como, en lo determinado en el resolutivo Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/22/2026.

SEGUNDO. MARCO LEGAL

Constitución Federal

El artículo 35, fracción III, contempla el derecho de la ciudadanía para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el párrafo segundo de dicha Base refiere que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo las ciudadanas y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LGPP

El artículo 3, numeral 1, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 9, numeral 1, inciso b), establece que corresponde a los OPL, entre otras, la atribución de registrar los partidos políticos locales.

El artículo 10, numeral 2, inciso a), señala que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con el requisito de presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la ley.

El artículo 35, numeral 1, señala que los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

El artículo 36, numeral 1, establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Asimismo, el numeral 2 del referido artículo, prevé que los partidos políticos deberán comunicar a la autoridad electoral correspondiente, los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación, quien deberá verificar el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

El artículo 37, precisa que la declaración de principios contendrá, por lo menos:

- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o

propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;

- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
- g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables.

Por su parte, el artículo 38, indica que, el programa de acción determinará las medidas para:

7

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;
- d) Promover la participación política de las militantes;
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y
- f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

El artículo 39 refiere que los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de la militancia;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;

- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

8

Asimismo, en los artículos 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 se establecen aspectos adicionales a los señalados, que deberían contemplarse en la norma interna, tales como, categorías, derechos y obligaciones de la militancia, órganos internos, procesos de integración de órganos internos y selección de candidaturas, así como características del sistema de justicia intrapartidaria.

Lineamientos VPMRG

El artículo 1, párrafo segundo, indica que el propósito de dicha normatividad es establecer las bases para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos

para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

Asimismo, de los artículos 5 al 32, se indica las directrices que deben establecer los Partidos Políticos Nacionales y Locales en dicho rubro, tales como la conceptualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, conductas, principios y garantías para la atención de víctimas, mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes la ejerzan, planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicarla, mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación, disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas.

De igual forma, se deberán puntualizar procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso, serán los órganos de justicia intrapartidaria, las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en dicha materia, deberán establecer un órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas, puntualizando las bases, criterios y principios que garanticen el acceso a las mujeres víctimas, una justicia pronta y expedita, medidas cautelares y de protección a las víctimas, así como sus derechos.

Asimismo, se aduce como obligación de los partidos políticos, indicar en sus documentos básicos el inicio de oficio del procedimiento cuando tengan conocimiento de hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género o de ser el caso, ordenarán las vistas a las autoridades competentes, sin que en ningún caso procederá la conciliación y mediación. Las sanciones que se impongan en dicha materia deberán ser acordes con lo previsto en la Ley General, en la Ley de Acceso y las demás leyes y normas aplicables en la materia, incluyendo a las personas precandidatas y candidatas que no se encuentran afiliadas al partido, pero compitan bajo las siglas de un partido político o coalición, se deberán imponer medidas para la reparación integral del daño a la víctima, así como medidas cautelares.

En cuanto a las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias.

En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

10

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, cumplir con el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la alternancia de género en las postulaciones para el cargo de Gobernador o Gobernadora, la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género.

Asimismo, el párrafo segundo, del referido artículo dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Local y la ley respectiva.

CEEM

El artículo 37, párrafo primero, prevé, entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, además de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos.

11

El artículo 42, párrafo primero, señala que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

El párrafo segundo del precepto en cita, menciona que los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, y que tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

El artículo 50 dispone que, para el contenido de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, se estará a lo previsto en la LGPP.

El artículo 63, párrafo segundo, fracción I, establece que son asuntos internos de los partidos políticos locales, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales, en ningún caso, se podrán realizar una vez iniciado el proceso electoral.

El artículo 183, fracción II, señala que las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas

del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. Entre ellas estará la Comisión Dictaminadora.

Reglamento

El artículo 94, fracción I, indica que la Comisión a través de la Secretaría Técnica verificará la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos presentados por la organización ciudadana, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 2, inciso a) y del 35 al 48 de la LGPP, 50 del CEEM y demás normativa aplicable.

Reglamento de Comisiones

El artículo 72, fracción XXI, refiere como atribución de la Comisión Dictaminadora, conocer, revisar y, en su caso, aprobar el proyecto de dictamen sobre la procedencia constitucional y legal de cualquier modificación a los documentos básicos de los PPL, para su remisión al Consejo General.

12

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO

De conformidad con el punto resolutivo Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/22/2026, se concedió a "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales" un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que subsanara las omisiones detectadas en los Documentos Básicos: Programa de Acción y Estatutos; en términos del citado acuerdo y el Dictamen sobre la solicitud de registro; especificando que, en caso de incumplimiento, se estaría a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52 fracción IV del CEEM.

En este sentido, en fecha 29 de abril de 2026, mediante oficio IEEM/DPP/183/2026, la DPP realizó la notificación respectiva del acuerdo de mérito, por lo cual a partir del día hábil siguiente inició el plazo otorgado por el órgano máximo de dirección de este Instituto. Por tanto, el cómputo de los días concedidos se da en los términos siguientes:

ABRIL						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28 Ω	29 ▼	30		

Ω Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/22/2026

▼ Notificación del Acuerdo IEEM/CG/22/2026

■ Día inhábil previsto en el Acuerdo IEEM/JG/16/2026

MAYO						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
					1	2
3	4	5 ⇒	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

■ Día no laboral conforme al Calendario Oficial 2026, Acuerdo IEEM/JG/72/2025

■ Suspensión de labores conforme al Calendario Oficial 2026 Acuerdo IEEM/JG/72/2025

⇒ Inicio del plazo de 60 días

JUNIO						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

◆ Presentación del oficio

JULIO						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
			1	2	3	4
5	6	7	8 ♦	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27 ⇐	28	29	30	31	

⇐ Fin del plazo de 60 días

Del esquema anterior, se advierte que el plazo de los 60 días hábiles señalados en el punto resolutivo Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/22/2026, transcurrió del 5 de mayo al 27 de julio de 2026.

En este sentido, al haberse presentado en fecha 8 de julio de 2026, escrito y diversos anexos por parte de "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales", mediante los cuales pretende dar cumplimiento al requerimiento de referencia, **se tiene por presentados dentro del plazo establecido por el Consejo General.**

CUARTO. REVISIÓN DE LAS FORMALIDADES PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL

Como se advierte del Dictamen de solicitud de registro, la aprobación de las adecuaciones o modificaciones a los documentos básicos debería realizarse al seno del máximo órgano deliberativo que es la Asamblea Estatal, lo que debía sustentarse en los términos de la normatividad aplicable, mediante

escrito acompañado de las documentales probatorias fehacientes, conforme a lo siguiente (de manera enunciativa, más no limitativa):

- Emisión y aprobación de la convocatoria con las formalidades correspondientes aprobada por la instancia legalmente facultada.
- Acta o minuta del acto llevado a cabo por el órgano facultado para tomar la decisión que corresponda (lugar y fecha, número de personas asistentes, sentido de la votación, conclusión del acto, texto aprobado de la modificación de los documentos básicos y firma de las personas facultadas).
- La(s) lista(s) de asistencia que permitan verificar de manera fehaciente el *quorum*, el cual deberá ser con la asistencia y participación de por lo menos una persona delegada de las dos terceras partes de los municipios de la entidad, las cuales deberán contener nombre completo, firma y cargo de las personas asistentes, así como copia simple de la CpV vigente, tomando en consideración que deberán ser las personas delegadas propietarias y/o suplentes electas en las asambleas municipales celebradas en el año 2025.
- Anexar un ejemplar de los documentos básicos en formato impreso y electrónico (archivo .doc, .docx) y cuadro comparativo en formato impreso y electrónico (archivo .doc, .docx) de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente.
- Testigo visual (videgrabación de la sesión o asamblea).

14

Asimismo, se indicó que, una vez presentadas las modificaciones a los documentos básicos, la DPP realizaría la revisión respectiva, sujetándose a los plazos aplicables en la normativa vigente.

De igual forma, se destacó que las personas electas como dirigentes en la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada el 6 de diciembre de 2025, fungirían como órgano directivo transitorio, hasta en tanto el Consejo General determinara la procedencia del registro de órganos directivos electos por su normativa estatutaria en el momento procesal oportuno.

En tal sentido, se procede a realizar la revisión del procedimiento estatutario para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos, en los términos siguientes:

PRIMER PLENO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DE PODER MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES SOCIALES		
FORMALIDAD A OBSERVAR	CUMPLIMIENTO	DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO
Emisión y aprobación de la convocatoria con las formalidades	Se cumple	Certificación emitida por la Notaría Pública número 41 del Estado de México del Acta de la Primera Sesión

PRIMER PLENO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DE PODER MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES SOCIALES		
FORMALIDAD A OBSERVAR	CUMPLIMIENTO	DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO
correspondientes aprobada por la instancia legalmente facultada. (Artículo 18 del Estatuto)	De conformidad con lo establecido en el artículo 16, inciso A, de los Estatutos aprobados en la Asamblea Local Constitutiva celebrada el 6 de diciembre de 2025, es función de la Mesa Directiva Convocar a la Asamblea Estatal a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando la situación lo amerite. Del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Mesa Directiva de la Asamblea Estatal de Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, se advierte que, los CC. Araceli Fuentes Cerecero, Ricardo Arath Acho Galicia y Víctor Helios Segura Trejo, en su calidad de Presidenta, Vicepresidente y Secretario, respectivamente¹, celebraron sesión en la cual aprobaron la Convocatoria al Primer Pleno de la Asamblea Estatal de Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales. Ahora bien, la convocatoria fue aprobada por la Mesa Directiva el 5 de junio de 2026, se publicó en el Diario Azteca el 16 de junio de 2026 y el Primer Pleno de la Asamblea Estatal se llevó a cabo el 20 de junio de 2026, transcurriendo más de tres días completos (más de 72 horas) entre la publicación de la convocatoria y la celebración del Primer Pleno de la Asamblea Estatal. De conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo cuarto, de los Estatutos aprobados en la Asamblea Local Constitutiva celebrada el 6 de diciembre de 2025, se establece que las sesiones ordinarias deberán ser convocadas cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, por lo que de las documentales remitidas se advierte que la convocatoria fue emitida atendiendo las formalidades estatutarias correspondientes y por la instancia legalmente facultada.	Ordinaria de la Mesa Directiva de la Asamblea Estatal de Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, celebrada el 5 de junio de 2026, cuyo punto Tercero del orden del día correspondió a "Análisis, discusión y aprobación de la convocatoria para realizar el Primer Pleno de la Asamblea Estatal de Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales."; advirtiéndose que la misma fue aprobada por Unanimidad. Publicación impresa en el Diario Azteca del 16 de junio de 2026, en cuya página 3 se advierte la Convocatoria al Primer Pleno de la Asamblea Estatal del Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, en dicha publicación se advierte, lugar, fecha y hora para la celebración del Primer Pleno de la Asamblea Estatal. Adicional a lo anterior, se presentan 7 hojas impresas de un correo electrónico denominado "Notificación de la Convocatoria al Primer Pleno de la Asamblea Estatal de Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales" mismos que se advierte fue remitido a diversas direcciones de correo, de fecha 17 de junio de 2026.
Acta o minuta del acto llevado a cabo por el órgano facultado para tomar la decisión que corresponda (lugar y fecha, número de personas asistentes, sentido de la votación, conclusión del acto, texto aprobado de la modificación de los documentos básicos y firma de las personas facultadas).	Se cumple Con fundamento en lo establecido en el artículo 14 de los Estatutos aprobados en la Asamblea Local Constitutiva celebrada el 6 de diciembre de 2025, la Asamblea Estatal es la máxima autoridad del Partido teniendo facultades deliberativas sobre la ideología, línea política, la integración y funcionamiento del partido y sus órganos; en este sentido, el artículo 18, inciso E, del referido Estatuto, señala que, entre sus funciones se encuentra la de reformar total o parcialmente los documentos Básicos, Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción. Lo anterior se acredita con la Certificación del Acta del Primer Pleno de la Asamblea Estatal de Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, celebrada el 20 de junio de 2026, en la cual se señala lo siguiente: Lugar y fecha: en la página 1 del Acta se establece "Constituidos a las 10:50 horas del 20 de junio de 2026, en el domicilio ubicado en calle María Curie número 415, Colonia San Juan Buenavista, municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50060; es importante precisar que el domicilio asentado en el Acta en coincidente con el señalado en la Convocatoria publicada en el Diario Azteca y en el instrumento	Certificación emitida por la Notaría Pública número 41 del Estado de México del Acta del Primer Pleno de la Asamblea Estatal de Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, celebrada el 20 de junio de 2026, signada por las personas integrantes de la Mesa Directiva, así como por la Representante Legal de la Organización Ciudadana Poder Mexiquense Oportunidades Sociales. Certificación emitida por la Notaría Pública número 41 del Estado de México del Acuerdo PODEMOS/AE/001/2026 de la Asamblea Estatal de Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, para dar cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo Número IEEM/CG/22/2026 "Por el que se resuelve la solicitud de registro como

¹ Es importante precisar que los nombre y cargos de las personas integrantes de la Mesa directiva corresponden con la elección llevada a cabo en el punto cuatro del orden del día de la Asamblea Local Constitutiva celebrada el 6 de diciembre de 2025, de lo cual se tiene constancia en el Acta Circunstanciada 333/2025 de Oficialía Electoral de este Instituto.

PRIMER PLENO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DE PODER MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES SOCIALES		
FORMALIDAD A OBSERVAR	CUMPLIMIENTO	DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO
	notarial número 20,853. El Registro de personas asistentes inició a las 11:00 horas y concluyó a las 12: horas, la Asamblea Estatal dio inicio a las 12:09 horas, conforme a lo señalado en convocatoria correspondiente. Número de personas asistentes: en la página 2 del Acta se señala que <i>"Una vez que esta Mesa Directiva ha realizado la verificación y registro de las personas delegadas que integran la Asamblea Estatal, y contando con la representación de delegadas y delegados de 85 (ochenta y cinco) municipios presentes; con la asistencia de 111 (ciento once) personas delegadas, damos cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 15, 16 y 17 del Estatuto de Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales; y siendo las 12:09 horas del veinte de junio de dos mil veintiséis, se declara la existencia de quórum legal ..."</i>, lo anterior es coincidente con la lista de Asistencia contenida en el Instrumento notarial número 20,853. Sentido de la votación: a partir de la página 3 del Acta se aborda el punto cuatro del orden del día correspondiente a <i>"4.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Acuerdo para dar cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo N°. IEEM/CG/22/2026, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana denominada "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.", del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México."</i>, en las páginas subsecuentes se da cuenta de las modificaciones a los documentos básicos que se proponen y finalmente en la página 7 del Acta referida se somete a consideración dicho acuerdo aprobándose por unanimidad. Conclusión del acto: en la página 7 del Acta se advierte lo siguiente <i>"Una vez agotado el orden del día y siendo las 12:39 horas del veinte de junio de dos mil veintiséis, se declara la clausura del Primer Pleno de la Asamblea Estatal de Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales"</i>. Texto aprobado de la modificación de los documentos básicos: en la certificación del Acuerdo Número PODEMOS/AE/001/2026, se anexan las modificaciones a los Documentos Básicos, Estatutos 32 hojas, Declaración de Principios 2 hojas y Programa de Acción 3 hojas. Firma de las personas facultadas: conforme a lo establecido en el artículo 16, inciso F, de los Estatutos aprobados en la Asamblea Local Constitutiva celebrada el 6 de diciembre de 2025, corresponde a la Mesa Directiva firmar y en su caso certificar los documentos o resolutivos aprobados por la Asamblea Estatal, en razón de lo anterior, de las documentales presentadas se advierte que tanto el Acta del Primer Pleno como el Acuerdo PODEMOS/AE/001/2026, se encuentran formados por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva, en ambos documentos se omite la firma de la Vicepresidencia, asimismo, de manera adicional se contiene la firma de la Representante de la Organización Ciudadana Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales.	partido político local presentada por la organización ciudadana denominada "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C." del Consejo General del Instituto electoral del Estado de México." Instrumento Notarial identificado con el Número 20,853, emitido por la Notaría Pública Número 41 del Estado de México, correspondiente a la Fe de hechos del día 20 de junio de 2026, a la que se adjunta el Acuerdo PODEMOS/AE/001/2026, la lista de asistencia al Primer Pleno de la Asamblea Estatal de Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, así como copia simple de las Credenciales para votar de las personas asistentes, el croquis de ubicación, diversos testigos visuales (fotografías) de la Asamblea celebrada, así como documentos de identificación de la persona solicitante de la diligencia.
Lista de asistencia que permitan verificar de manera fehaciente el quórum, el cual deberá ser con la asistencia y participación de por lo menos una persona delegada de las dos terceras partes de los	Se cumple Conforme a lo señalado en el artículo 15, párrafos primero y segundo, de los Estatutos aprobados en la Asamblea Local Constitutiva celebrada el 6 de diciembre de 2025, la Asamblea Estatal sesionará, por lo menos, una vez cada seis meses de forma ordinaria o antes si hubiera temas de urgente resolución de manera extraordinaria; para su válida instalación se requiere el quórum del cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes; en este sentido, la Asamblea	Instrumento Notarial identificado con el Número 20,853, emitido por la Notaría Pública Número 41 del Estado de México, correspondiente a la Fe de hechos del día 20 de junio de 2026, a la que se adjunta el Acuerdo PODEMOS/AE/001/2026, la lista de asistencia al Primer Pleno de la Asamblea Estatal de Poder

PRIMER PLENO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DE PODER MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES SOCIALES		
FORMALIDAD A OBSERVAR	CUMPLIMIENTO	DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO
municipios de la entidad, las cuales deberán contener nombre completo, firma y cargo de las personas asistentes, así como copia simple de la CpV vigente, tomando en consideración que deberán ser las personas delegadas propietarias y/o suplentes electas en las asambleas municipales celebradas en el año 2025.	Estatal de Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales se integra con 196 personas delegadas, es decir 2 de cada uno de los municipios en los cuales se celebró una asamblea municipal válida, en razón de lo anterior, para su válida instalación deben estar presentes al menos 99 personas delegadas. De la Lista de asistencia anexa al Instrumento Notarial identificado con el Número 20,853, se advierte la asistencia de 87 personas delegadas propietarias, 18 personas suplentes que estuvieron en posibilidad de actuar como propietarias debido a que la persona titular no se presentó, asimismo, se contó con la asistencia de 6 personas suplentes de las cuales, la persona propietaria se encontraba presente, en razón de lo anterior, se contó con la participación de 105 personas delegadas para determinar la existencia de quórum. A la citada lista de asistencia se anexaron copias simples de 111 credenciales para votar, correspondientes a las personas delegadas asistentes a la Asamblea Estatal. Es importante precisar que los nombres asentados en la lista de asistencia de las personas delegadas de la Asamblea Estatal de Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, corresponde con las personas electas en las 98 Asambleas Municipales celebradas durante el año 2025, corroboradas con el listado contenido en el Acta Circunstanciada con número de folio 333/2025 de la Oficialía Electoral de este Instituto, correspondiente a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva celebrada el 6 de diciembre de 2025. Ahora bien con relación a la asistencia y participación de por lo menos una persona delegada de las dos terceras partes de los municipios de la entidad, de la Lista de asistencia al Primer Pleno de la Asamblea Estatal, se advierte la concurrencia de personas representantes delegadas de 85 municipios de los 98 con personas delegadas electas, con lo cual se advierte el cumplimiento del requisito de las dos terceras partes de los municipios de la entidad (84 municipios de los 125).	Mexiquense de Oportunidades Sociales, así como copia simple de las Credenciales para votar de las personas asistentes, el croquis de ubicación, diversos testigos visuales (fotografías) de la Asamblea celebrada, así como documentos de identificación de la persona solicitante de la diligencia.
Documentos básicos en formato impreso y electrónico (archivo .doc, .docx) y cuadro comparativo en formato impreso y electrónico (archivo .doc, .docx) de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente.	Se cumple Se presentan certificaciones de los documentos Básicos que contienen las modificaciones aprobadas durante el Primer Pleno de la Asamblea Estatal Ordinaria de Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales; asimismo, del contenido del dispositivo electrónico presentado en fecha 9 de julio de 2026 ante la Oficialía de Partes, con folio 002049, se advierte la presentación de dichos documentos en el formato electrónico solicitado. Asimismo, de la revisión realizada por la DPP, se advierte que, las documentales impresas son coincidentes con las documentales presentadas en formato electrónico.	Certificación emitida por la Notaría Pública número 41 del Estado de México del "Anexo Uno" "Estatuto" de Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales constante de 64 fojas útiles impresas por el anverso. Certificación emitida por la Notaría Pública número 41 del Estado de México del "Anexo Dos" "Declaración de Principios" de Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales constante de 6 fojas útiles impresas por el anverso. Certificación emitida por la Notaría Pública número 41 del Estado de México del "Anexo Tres" "Programa de Acción" de Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales constante de 8 fojas útiles impresas por el anverso. Disco compacto marca "Verbatim", que contiene 3 archivos en formato .docx, denominados "Declaración de

17

PRIMER PLENO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DE PODER MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES SOCIALES		
FORMALIDAD A OBSERVAR	CUMPLIMIENTO	DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO
		principios", "Estatuto Final" y "Programa de Acción".
Testigo visual (videgrabación de la sesión o asamblea)	Se cumple En atención al requerimiento señalado en los antecedentes, se presenta un archivo en formato de video que corresponde a la celebración del Primer Pleno de la Asamblea Estatal de "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales", es importante precisar que la grabación tiene correspondencia con los testigos visuales (fotografías) que se contienen en el instrumento notarial identificado con el número 20,853 emitido por la Notaría Pública Número 41 del Estado de México.	Dispositivo electrónico de almacenamiento marca "Kingston" (USB), que contiene un archivo en formato MP4 correspondiente a la celebración del Primer Pleno de la Asamblea Estatal de Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales.

De las personas delegadas asistentes:

PERSONAS DELEGADAS QUE FORMARON PARTE DEL QUÓRUM DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA 85 MUNICIPIOS REPRESENTADOS		
Calidad de las personas delegadas	Número	Porcentaje
Propietarias	87	78.3%
Suplentes	24	21.6%
Total	111	100%

18

Ahora bien, por cuanto hace a la asistencia y participación de por lo menos una persona delegada de las dos terceras partes de los municipios de la entidad, es importante precisar que, de la información que obra en las Actas de Asamblea que se encuentran en los archivos de la DPP, así como, de lo señalado en la Lista de Asistencia del Primer Pleno de la Asamblea Estatal celebrado el 20 de junio de 2026, se advierte que asistieron personas delegadas de 85 municipios, de los 98 que cuentan con personas delegadas electas.

En razón de lo anterior, **se advierte que el Primer Pleno de la Asamblea Estatal celebrado el 20 de junio de 2026 cumplió con las formalidades estatutarias para su válida celebración, asimismo, los Acuerdos fueron aprobados por unanimidad de las personas asistentes.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO IEEM/CG/22/2026.

De conformidad con el requerimiento realizado por el Consejo General, mediante acuerdo IEEM/CG/22/2026, "Poder Mexiquense de Oportunidades

Sociales", debía subsanar las inconsistencias detectadas en sus documentos básicos: Programa de Acción y Estatutos, en términos del Dictamen y del propio acuerdo, en un plazo de 60 días hábiles.

Como ya fue precisado en el apartado relativo a la temporalidad, se presentó escrito y anexos por parte de Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, dentro del plazo señalado, por lo que ahora se procede a verificar que se hayan subsanado las inconsistencias de los documentos básicos señalados, descritas en los cuadros correspondientes al considerando CUARTO, inciso A), del Dictamen de solicitud de registro.

En este sentido, se precisa que si bien la verificación se dirige al análisis de las adecuaciones o modificaciones que se debían realizar en términos del requerimiento, también debe comprobarse que se mantenga el cumplimiento de los demás requisitos legales; por tanto, se procede a realizar un análisis integral a los documentos básicos presentados por "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales", a efecto de verificar si los mismos atienden lo señalado en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 de la LGPP, la jurisprudencia 3/2005 y los Lineamientos de VPMRG.

19

A continuación, se exponen diversos cuadros mediante los cuales se verifica si prevalece el cumplimiento inicial y si en su caso, se atendió el requerimiento formulado al Programa de Acción y Estatutos, en los términos siguientes:

PROGRAMA DE ACCIÓN (ARTÍCULO 38 DE LA LGPP)

FUNDAMENTO DE LA LGPP/ REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
Artículo 38, numeral 1, inciso a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos (art. 41 CPEUM).	Promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentando el principio de paridad de género, contribuyendo a la integración de los órganos de representación política, haciendo posible el acceso al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal; además de garantizar la paridad de género en las candidaturas, la prohibición de intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Apartado denominado "COLABORACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA" (párrafos segundo y cuarto, pág. 6).

FUNDAMENTO DE LA LGPP/ REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
	creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa: Apartado denominado "COLABORACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA" (párrafos segundo y cuarto, página 5).		
Artículo 38, numeral 1, inciso b) Proponer políticas públicas.	Se indican diversas políticas públicas, ejemplo (de manera enunciativa): Apartado denominado "LAS INFANCIAS, JUVENTUDES Y PERSONAS MAYORES" (párrafo segundo, página 2). Apartado denominado "SEGURIDAD" (pág. 6). Apartado denominado "CUIDADO DE LOS RECURSOS NATURALES" (pág. 6).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Se indican diversas políticas públicas, ejemplo (de manera enunciativa): Apartado denominado "LAS INFANCIAS, JUVENTUDES Y PERSONAS MAYORES" (párrafo segundo, página 2). Apartado denominado "SEGURIDAD" (páginas 6 - 7). Apartado denominado "CUIDADO DE LOS RECURSOS NATURALES" (pág. 7).
Artículo 38, numeral 1, inciso c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes.	Formar ideológicamente y políticamente a las y los militantes: Apartado "CAPACITACIÓN Y COMPROMISO" (párrafo tercero, pág. 4).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Apartado "CAPACITACIÓN Y COMPROMISO" (párrafo tercero, pág. 5).
Artículo 38, numeral 1, inciso d) Promover la participación política de las (sic) militantes.	Promover la participación de las militantes: Apartado "MUJERES Y COMUNIDAD LGBTIQ+" (párrafo segundo y tercero, pág. 2-3).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Promover la participación de las militantes: Apartado "MUJERES Y COMUNIDAD LGBTIQ+" (párrafo segundo y tercero, pág. 2-3).
Artículo 38, numeral 1, inciso e) Establecer mecanismos de	Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido: Apartado "CAPACITACIÓN Y	No se cumple Se menciona que se promueve la capacitación, participación política y social, equitativa e igualitaria de las mujeres, para	Prevalece cumplimiento Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la

20

FUNDAMENTO DE LA LGPP/ REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.	COMPROMISO" (párrafo cuarto, pág. 4). Formación de liderazgos políticos de las mujeres: No se precisan las medidas.	que al interior se conformen su propia red de apoyo, capacitación, formación, promoción e integración. De igual forma, se indica que se garantizará la paridad de género en la integración de los órganos internos, así como en la participación de cargos de elección popular; no obstante, para la formación de liderazgos políticos de las mujeres, no se identificaron medidas o mecanismos que se emplearán para la formación de los mismos; por lo que, no se cumple con el artículo 38, numeral 1, inciso e) de la LGPP.	actividad política del partido: Apartado "CAPACITACIÓN Y COMPROMISO" (párrafo cuarto, pág. 5). Sí se cumple (subsano) Formación de liderazgos políticos de las mujeres: Apartado "CAPACITACIÓN Y COMPROMISO" (párrafos sexto y séptimo, pág. 5).
Artículo 38, numeral 1, inciso f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.	Preparar la participación de las y los militantes en procesos electorales: Apartado "CAPACITACIÓN Y COMPROMISO" (párrafos tercero y quinto, pág. 4 y 5).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Preparar la participación de las y los militantes en procesos electorales: Apartado "CAPACITACIÓN Y COMPROMISO" (párrafos tercero y quinto, pág. 5).

21

ESTATUTO (ARTÍCULO 39 DE LA LGPP)

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
Artículo 39, numeral 1, inciso a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.	Denominación: artículo 1, párrafo primero del <i>Estatuto</i> . (pág.1)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 1, párrafo primero del <i>Estatuto</i> . (pág.1)
	Emblema: artículo 2, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> . (pág.1)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 2, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> . (págs.1 y 2)
	Color o colores: artículo 2, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> (pág.1).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 2, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> . (págs.1 y 2)

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
	Denominación y emblema exentos de alusiones religiosas o raciales: artículos 1, párrafo primero y 2, párrafo segundo del Estatuto. (pág.1)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 1, párrafo primero y 2, párrafo segundo del Estatuto. (págs.1 y 2)
	Procedimiento (requisitos): artículo 6 del Estatuto. (págs. 2 y 3)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 6 del Estatuto. (págs. 2 y 3)
	Afiliación individual, personal, libre y pacífica: artículo 6, inciso D del Estatuto. (pág. 3)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 6, inciso D del Estatuto. (pág.3)
Artículo 39, numeral 1, inciso b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.		No se cumple Sí bien el artículo 8 establece derechos de la militancia, no se describe en dicho apartado de manera expresa el derecho de postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y dirigencias partidistas; si bien se establece el derecho de ser votado (Pág. 3; G), esto no supl el derecho a postularse de forma libre y por determinación propia al proceso interno referido, cuando la persona considere cumplir con los requisitos aplicables.	Sí se cumple (subsano) Derechos: artículo 8 del Estatuto. (págs.3 y 4) Derecho a postularse: artículo 8, inciso H del Estatuto. (pág.4)
	Obligaciones: artículo 10 del Estatuto. (págs. 4 y 5)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 9 del Estatuto. (pág. 5)
	Derechos de la militancia: artículo 8 del Estatuto. (págs. 3 y 4)	No se cumple En el TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO TERCERO del Estatuto se contempla un apartado de derechos y obligaciones de la militancia, sin embargo, en el artículo 8 del Estatuto no se señalan de manera expresa: 1) postularse dentro de los procesos internos de	Sí se cumple (subsano) Derechos: artículo 8 del Estatuto (págs. 3, 4 y 5). Derecho a postularse: artículo 8, inciso H del Estatuto. (pág.4)

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		selección de candidaturas a cargos de representación popular y 2) postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes; si bien el inciso G refiere que es derecho de la militancia votar y ser votado en los procesos electivos internos, no se precisa si se refieren a la integración de órganos internos, a la selección de candidaturas a cargos de elección popular, o ambos; lo cual no genera certeza sobre la existencia del derecho previsto en la normatividad para la militancia. Asimismo, se debe atender la observación señalada en el rubro analizado en el Check List que corresponde al tema: DERECHOS DE LAS PERSONAS MILITANTES (ARTÍCULO 40 DE LA LGPP), en específico en el apartado "Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades."	
	Obligaciones de la militancia: artículo 10 del Estatuto. (págs. 4 y 5)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 9 del Estatuto. (pág. 5)
Artículo 39, numeral 1, inciso d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.	Estructura orgánica: TÍTULO SEGUNDO, artículos del 11 al 55, así como, los artículos 70 y 89 del Estatuto. (págs. 5 a la 18, 21 y 26)	No se cumple En el TÍTULO SEGUNDO del Estatuto se regula la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político; sin embargo, se tienen las inconsistencias siguientes:	Sí se cumple (subsano) Se realizaron adecuaciones al Estatuto respecto a la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político, de acuerdo con lo siguiente:

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		1. Asamblea Estatal. De los artículos 14 al 19. a) Integración. En el artículo 17, inciso A del <i>Estatuto</i> se establece la figura de las personas delegadas como integrantes de la Asamblea Estatal, dos propietarias y dos suplentes por cada uno de los municipios de la entidad, es decir, cuatro personas electas por cada Asamblea Municipal. En dicho artículo deberá precisarse que la designación de las personas delegadas deberá realizarse atendiendo el principio de paridad, para lo cual, al menos una de las fórmulas de propietaria y suplente por cada municipio deberá corresponder a mujeres. Con relación a lo anterior, el artículo 47, inciso D del <i>Estatuto</i> dispone como función de la Asamblea Municipal, elegir en términos de la convocatoria respectiva a los delegados que representarán al municipio en la Asamblea Estatal; sin embargo, en el artículo 76, párrafo segundo del mismo <i>Estatuto</i>, se señala que en la convocatoria respectiva se establecerá el número de personas delegadas estatales a elegir por cada Asamblea Municipal tomando como referencia diversos criterios, lo anterior, genera incertidumbre en relación al número de	1. Asamblea Estatal. De los artículos 14 al 20 (págs. 7-11). a) Integración (subsanoado). Artículos 18, incisos A y E; 49, inciso D; y 78, párrafo segundo del <i>Estatuto</i>. (págs. 8, 9, 22 y 31)

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		integrantes de la Asamblea Estatal; por lo que en la convocatoria no podría establecerse de forma discrecional el número de integrantes, pues el propio artículo 17, inciso A del Estatuto establece de forma expresa dos personas propietarias y dos suplentes, por lo cual se sugiere adecuarse a lo señalado en el referido artículo 17. Asimismo, en el artículo 17, inciso E del <i>Estatuto</i> no existe claridad sobre la integración de la Asamblea Estatal, respecto a si se consideran la totalidad de personas que representen al partido ante el IEEM, o solo aquellas personas que lo representen ante el Consejo General. b) Facultades. No se especifica el órgano partidario que, deberá aprobar las plataformas electorales que las personas candidatas del partido político sostendrán y difundirán durante las campañas electorales. c) Resoluciones. El artículo 14, último párrafo del <i>Estatuto</i> limita el derecho de la militancia para impugnar las determinaciones de la Asamblea Estatal respecto a modificaciones de documentos básicos, por lo que la impartición de justicia al interior del partido no se garantiza de manera efectiva, pues	b) Facultades (subsanoado). Artículo 24, inciso T del <i>Estatuto</i> (págs. 14-15). c) Resoluciones (subsanoado). Artículo 14 tercer párrafo del <i>Estatuto</i> (pág. 7).

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben resolverse por los órganos partidistas sin excepción. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 41/2016 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO. Así como la Jurisprudencia 12/2023, de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE", en la cual se indica que <i>"las modificaciones a los documentos básicos de un partido político son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos por lo que tienen efectos provisionales hasta que, en su caso, la autoridad competente determine su inconstitucionalidad o ilegalidad."</i> De ahí que resulte necesario eliminar la limitante de referencia.	

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		d) Formalidades estatutarias. Se indica en el artículo 15 del <i>Estatuto</i> que se requiere el <i>quorum</i> del cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes, pero que una vez integrado no podrá suspenderse la sesión a causa del retiro voluntario de los propios integrantes; por lo que, en dicho supuesto, el <i>quorum</i> previsto no podría mantenerse para sesionar válidamente; aunado a que, tampoco se establece el tipo de votación por la que se aprobarán sus acuerdos y/o determinaciones, ya sea mayoría simple, absoluta o calificada, y en su caso, los supuestos en los que aplicarán cada una de ellas; lo que no garantiza la participación de un número importante o considerable de personas delegadas para que puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, entre ellas, las de especial trascendencia; de ahí que sea trascendente que se establezcan con precisión en el <i>Estatuto</i>, los supuestos referidos. 2. Coordinación Estatal Ejecutiva. De los artículos 20 al 23. a) Facultades. Se omite precisar de forma expresa lo relativo a la aprobación de convenios de formas asociativas de participación (coalición y/o candidaturas comunes), pues únicamente se hace referencia a alianzas	d) Formalidades estatutarias (subsano). Artículos 15, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 16 del <i>Estatuto</i> (págs. 7 y 8). 2. Coordinación Estatal Ejecutiva. Del artículo 21 al 24 del <i>Estatuto</i> (págs. 11-16). a) Facultades (subsano). De la CEE: artículo 24 del <i>Estatuto</i> (págs. 14-16). Aprobación de convenios: artículos 24, inciso F y 65 del <i>Estatuto</i> (págs. 12, 13 y 26). Aprobación de plataformas electorales:

27

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		electorales, lo que no brinda certeza sobre los órganos internos facultados para la aprobación respectiva, asimismo no se especifica el órgano partidario que, deberá aprobar las plataformas electorales que las personas candidatas del partido político sostendrán y difundirán durante las campañas electorales. 3. Asambleas Municipales. De los artículos 45 al 47. a) Integración. Referente a las Asambleas Municipales, en el artículo 46, inciso C del <i>Estatuto</i>, se establecen como personas integrantes a quienes representen al partido ante el órgano electoral del municipio, lo cual no se ajusta a la estructura organizacional del OPL en la entidad. b) Formalidades estatutarias. La omisión de establecer el tipo de votación que adoptará la Asamblea Estatal se replica en las Asambleas Municipales, para la aprobación de sus acuerdos y/o resoluciones de diversa índole con excepción de la votación especial prevista en el artículo 47, incisos A y B del <i>Estatuto</i>, respecto a la integración de la Mesa Directiva correspondiente y la Coordinación Municipal Ejecutiva.	artículo 24, inciso T del <i>Estatuto</i>. 3. Asambleas Municipales. Del artículo 46 al 49 del <i>Estatuto</i> (págs. 21 y 22). a) Integración (subsanoado). Artículo 47 del <i>Estatuto</i> (pág. 22). b) Formalidades estatutarias (subsanoado). Artículo 48 del <i>Estatuto</i> (pág. 22).

28

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		4. Coordinaciones Municipales Ejecutivas. De los artículos 48 al 55. a) Integración. En cuanto a las Coordinaciones Municipales Ejecutivas no se establece el procedimiento para elegir a las personas integrantes de dichos órganos, además de que el artículo 51, inciso A, fracción II del <i>Estatuto</i>, refiere como función de la Coordinación Municipal Ejecutiva realizar la elección y nombramiento por mayoría, de la persona que será propuesta para ocupar la representación del partido ante el órgano electoral, por lo que, considerando que el OPL de la entidad únicamente tiene órganos desconcentrados en procesos electorales, no existe certeza sobre la elección y nombramiento de las personas que representarán, en su caso, al partido político ante la autoridad electoral, o si existirán diversas propuestas en cada municipio para elegir a la representación ante el máximo órgano de dirección del OPL. 5. Órgano Electoral Partidario. De los artículos 70 al 72. a) Integración democrática. De acuerdo con lo previsto en el artículo 43, numeral 1, inciso d) de la LGPP, el órgano responsable de la organización de los	4. Coordinaciones Municipales Ejecutivas. Del artículo 50 al 57 del <i>Estatuto</i> (págs. 22-25). a) Integración (subsanoado). Artículo 52, párrafos segundo y tercero del <i>Estatuto</i> (pág. 23). 5. Órgano Electoral Partidario. Del artículo 72 al 74 del <i>Estatuto</i> (págs. 28 y 29). a) Integración democrática (subsanoado). Artículo 72, párrafo primero del <i>Estatuto</i> (pág. 28).

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, debe ser un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado; por lo que, el término "designada" no garantiza la integración democrática referida. b) Facultades. Se omite describir como facultad o atribución del Órgano Electoral Partidario la concerniente a la publicación de las convocatorias respectivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 44, numeral 1, inciso a) de la LGPP. 6. Órgano Auxiliar: Unidad de Asuntos de Género. De los artículos 38 al 42. a) Integración. El artículo 33 del <i>Estatuto</i> establece que la Coordinación Ejecutiva Estatal contará con diversos órganos auxiliares, entre los que se prevé la Unidad de Asuntos de Género; sin embargo, en el <i>Estatuto</i> no se establece el procedimiento para elegir o designar a quienes conformarán dicha Unidad, entre ellas, la persona que será titular del órgano en comento.	b) Facultades (subsanoado). Artículo 74, inciso I del <i>Estatuto</i> (pág. 29). 6. Órgano Auxiliar: Unidad de Asuntos de Género. Del artículo 39 al 43 (págs. 20 y 21). a) Integración (subsanoado). Artículos 24, inciso A, fracción VI y 41 del <i>Estatuto</i> (págs. 12 y 20).
Artículo 39, numeral 1, inciso e) Las normas y procedimientos democráticos para la	Integración y renovación de órganos internos: TÍTULOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO (artículos 66 al 78) del	No se cumple En los TÍTULOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO del <i>Estatuto</i> se establece lo relativo a la	Sí se cumple (subsanoado) Se realizaron adecuaciones al <i>Estatuto</i> respecto a la integración y renovación de

30

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.	<i>Estatuto. (págs. 20 a la 24)</i>	integración y renovación de los órganos internos; sin embargo, se tienen las observaciones siguientes: 1. Procesos de elección interna. En el articulado del apartado correspondiente únicamente se regulan los procedimientos para elegir la integración de las Asambleas Municipales, la Asamblea Estatal y la Coordinación Estatal Ejecutiva, como parte de los órganos de dirección, sin que se señalen los procedimientos correspondientes para las Coordinaciones Municipales Ejecutivas y los órganos auxiliares de la Coordinación Estatal Ejecutiva; asimismo, no se describen las particularidades para la integración democrática del Órgano Electoral Partidario. 2. Integración de Asambleas Municipales. El artículo 11, párrafo segundo del <i>Estatuto</i>, indica que la Coordinación Estatal Ejecutiva será la "responsable de aprobar la estructura regional de consolidación partidaria", sin especificar, describir o pormenorizar el concepto de estructura regional partidaria, lo que no genera certeza si dicha estructura se refiere a los órganos municipales, lo cual contravendría el artículo 40, numeral 1, inciso a) de la LGPP, referente al derecho de la militancia para participar en las asambleas en las	los órganos internos, de acuerdo con lo siguiente: 1. Procesos de elección interna (subsanoado). Procedimiento de elección para la elección de Coordinación Municipal: artículo 52, párrafos segundo y tercero del <i>Estatuto</i> (pág. 23). Procedimiento de órganos auxiliares de la Coordinación Estatal Ejecutiva: artículos 24, inciso A, 26, inciso K y 34 del <i>Estatuto</i> (págs. 12, 15, 16 y 19). Integración democrática del Órgano Electoral Partidario: artículo 73, párrafos primero, segundo y tercero del <i>Estatuto</i> (pág. 28 y 29). 2. Integración de Asambleas Municipales (subsanoado). Artículo 11, párrafos tercero y cuarto del <i>Estatuto</i> (pág. 6).

31

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		que se apruebe la elección de dirigentes. 3. Métodos de elección. El artículo 74 del <i>Estatuto</i> dispone tres métodos de elección de personas delegadas a la Asamblea Estatal y Asambleas Municipales: 1) elección directa de la militancia, 2) método indirecto mediante asambleas municipales y 3) listas de unidad; sin embargo, no se describen las reglas que rigen cada uno de los métodos referidos; únicamente en el artículo 75 el <i>Estatuto</i> se mencionan el método de elección directa y el método electivo de asambleas, sin precisar las reglas de aplicación de cada uno de ellos.	3. Métodos de elección (subsanoado). Artículo 76, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> (pág. 30).
	Funciones, facultades y obligaciones de los órganos internos: TÍTULO SEGUNDO (artículos 11 al 55), así como, los artículos 70 y 89 del <i>Estatuto</i> . (págs. 5 a la 18, 21 y 26)	No se cumple En diversos artículos del <i>Estatuto</i> se establecen las funciones, facultades y obligaciones de los órganos internos; sin embargo, con relación a los procedimientos democráticos, específicamente sobre la emisión y publicación de la convocatorias, el artículo 11, párrafo tercero en concomitancia con el 23, inciso H del <i>Estatuto</i> , refiere que la Coordinación Estatal Ejecutiva emitirá la convocatoria para la elección de las asambleas y coordinaciones municipales ejecutivas, lo que resulta contradictorio con el artículo 67 del <i>Estatuto</i> en el que se establece que la Asamblea Estatal emitirá	Subsanado Emisión de convocatorias (subsanoado): artículos 11, párrafo cuarto; 19, inciso H y 69, párrafo primero, del <i>Estatuto</i> (pág. 6, 10 y 27).

32

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		las convocatorias para la renovación de los órganos de dirección; por lo que para dotar de plena certidumbre y seguridad jurídica a dichos procesos electivos, deberá precisarse lo referido. Tampoco se especifica el órgano partidario que, deberá aprobar las plataformas electorales que las personas candidatas del partido político sostendrán y difundirán durante las campañas electorales. Asimismo, se omite describir como facultad o atribución del Órgano Electoral Partidario la concerniente a la publicación de las convocatorias respectivas.	Plataformas Electorales (subsanoado): artículo 24, inciso T del <i>Estatuto</i> (pág. 14). Publicación de las convocatorias (subsanoado): artículo 74, inciso I del <i>Estatuto</i> (pág. 29).
Artículo 39, numeral 1, inciso f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.	Artículos 8, inciso R; 19, inciso G; 23, incisos C, párrafo segundo y D; 28, párrafo segundo; 29, incisos D y E; 38; y 68, inciso L. (págs. 4, de la 8 a la 10, 12, 15 y 20)	No se cumple En el caso particular, el requisito de mérito se refiere a que en el <i>Estatuto</i> se establezcan mecanismos y procedimientos que garanticen la integración de liderazgos políticos de las mujeres, en tal sentido, dicho Estatuto debe establecer claramente actividades específicas a cargo de los órganos partidistas, con el objetivo de movilizar recursos institucionales y políticos para estimular la toma de decisiones efectivas de las mujeres en las dirigencias y en el ejercicio de cargos de elección popular²; por lo	Subsanado Artículos 29 y 30 del <i>Estatuto</i> (pág. 17).

² Argumento construido tomando como referencia los conceptos contenidos en el artículo titulado: EL LIDERAZGO POLÍTICO EN LAS DEMOCRACIAS REPRESENTATIVAS: PROPUESTA DE ANÁLISIS DESDE EL CONSTRUCTIVISMO ESTRUCTURALISTA, publicado en la Revista mexicana de ciencias

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		que, las capacitaciones por sí solas no representan una acción que tenga como resultado formar un liderazgo político; puesto que para ello resulta necesario que sea un conjunto de acciones vinculadas a lograr ese objetivo. En otras palabras, los mecanismos que fomentan el liderazgo político de las mujeres, consisten en las acciones conjuntas e interrelacionadas entre sí, que deben llevarse a cabo al interior del partido para que las mujeres desarrollen y fortalezcan sus capacidades, habilidades y aptitudes para desempeñar cargos de dirección partidista o de elección popular, a través de programas de formación política permanente, capacitación focalizada, presupuestos con perspectiva de género, creación de redes de apoyo o mentorías, ejecución de proyectos que permitan la participación política de un mayor número de mujeres³, así como el seguimiento o acompañamiento en la potencialización de las capacidades de liderazgo de las mujeres. Al respecto, en diversos artículos del <i>Estatuto</i> únicamente se hace	

34

políticas y sociales, visible en la página electrónica:
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182016000300057

³ Véase GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO Y ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS LIDERAZGOS DE MUJERES EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, documento emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, visible en: https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2019/04/Gu%C3%ADa-de-mujeres_reimpresi%C3%B3n2019.pdf

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		menção de que al interior del partido existirán actividades de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgos políticos de mujeres, pero no se establecen de manera específica los mecanismos y procedimientos que se ejecutarán para garantizar la integración de los liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, lo cual resulta necesario para que las mujeres militantes estén en posibilidad de ejercer sus derechos político-electorales y tengan la certeza de las actividades que se efectuarán para fortalecer y hacer efectiva su participación en procesos de selección para la integración de órganos directivos partidistas y de candidaturas a cargos de elección popular.	
Artículo 39, numeral 1, inciso g) Los mecanismos que garantizan la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	Artículos 8, inciso Q; 23, incisos C, párrafo segundo, E, O, P y U; 28, párrafo segundo; 29; 31; 38; 39; 41; 42; 51, inciso G; 90; 98, inciso F; 100; 101; del 111 al 119; del 121 al 132; 157 y 158 del Estatuto. (págs. 4, de la 9 a la 15, 17, de la 26 a la 29, de la 31 a la 37 y 41)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 8, incisos B y R; 9, inciso E; 24, incisos C, párrafo segundo, E, M, N, R y S; 25; 27, párrafo segundo; 29, párrafo segundo; 30; 32; 39; 40; 42; 85; 91; 92; 95, párrafo segundo; 99, inciso C; 100, inciso F; 101, incisos A y G; 102; 103; 104, párrafo segundo; 107, inciso E; 110, incisos D y L; 111, inciso G; del 112 al 135; 144; 145; 158; 163, inciso H; 164, párrafo cuarto, fracción VIII; 165, párrafo tercero y del 167 al 169; y 175 último párrafo del Estatuto. (págs. 3, 4, 5, 12 a la 18, 20, 21, 34 a la 53, 55, 57 a la 62).
Artículo 39, numeral 1, inciso h)	Postulación de candidaturas:	No se cumple	Sí se cumple (subsano)

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas.	<i>TÍTULOS QUINTO, SEXTO Y OCTAVO</i> (artículos 66 al 72 y del 79 al 88) del <i>Estatuto</i> . (págs. 20, 21 y de la 24 a la 26)	En los <i>TÍTULOS QUINTO, SEXTO Y OCTAVO</i> del <i>Estatuto</i> se establece lo relativo al proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular; sin embargo, a fin de dotar de plena certidumbre y seguridad jurídica a los mismos, se tienen las observaciones siguientes: 1. Publicación de la convocatoria. Como ya se ha señalado, en el <i>Estatuto</i> no se establece la facultad del Órgano Electoral Partidario para realizar la publicación de las convocatorias respectivas. 2. Dictaminación sobre elegibilidad de candidaturas. En el artículo 84, párrafo primero del <i>Estatuto</i> se establece que el Órgano Electoral Partidario publicará por los medios oficiales partidistas, la procedencia de las solicitudes de registro y remitirá a la Coordinación Estatal Ejecutiva el listado de aspirantes por municipio o distrito según corresponda; sin embargo, no se precisa que el órgano dictaminará sobre la elegibilidad de las personas que se registren al interior del partido para postularse a un cargo de elección popular (art. 72, inciso D, del <i>Estatuto</i>), ni el momento procesal en el que se remitirán los dictámenes correspondientes a la Coordinación Estatal Ejecutiva.	En los <i>TÍTULOS QUINTO, SEXTO Y OCTAVO</i> del <i>Estatuto</i> (artículos del 68 al 74 y del 81 al 90, págs. 27 a la 29 y de la 32 a la 35) se realizan diversas modificaciones. 1. Publicación de la convocatoria (subsano). Artículo 74, inciso I del <i>Estatuto</i> (pág. 29). 2. Dictaminación sobre elegibilidad de candidaturas (subsano). Artículos 19 inciso L, 24 inciso I y 86, párrafo primero del <i>Estatuto</i> (págs. 10, 13 y 34).

36

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
Artículo 39, numeral 1, inciso i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.	Obligación de presentar una plataforma electoral: artículo 62 del <i>Estatuto</i>. (pág. 19)	No se cumple En el artículo 62 del <i>Estatuto</i> se establece que la elaboración y aprobación de las plataformas electorales, legislativas y de gobierno que presente el partido en las elecciones constitucionales deberán apegarse a la declaración de principios y programa del movimiento; sin embargo, se omite señalar la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe y precisar de forma expresa que se apegará a la declaración de principios y programa de acción respectivo, así como señalar el órgano partidario que será el encargado de su elaboración y aprobación.	Sí se cumple (subsanado) Artículos 24, inciso T y 64 del <i>Estatuto</i> (pág. 14-15 y 26).
Artículo 39, numeral 1, inciso j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.	Artículo 88 del <i>Estatuto</i>. (pág. 26)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 90, párrafo primero del <i>Estatuto</i> (pág. 35).
Artículo 39, numeral 1, inciso k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.	Artículo 58, párrafo primero del <i>Estatuto</i>. (pág. 18)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 60, párrafo primero del <i>Estatuto</i> (pág. 25).
Artículo 39, numeral 1, inciso l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así	Plazos de los procedimientos de justicia intrapartidaria: <i>TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO SEGUNDO Y TERCERO</i> (artículos 102 al 153) del <i>Estatuto</i>. (págs. 29 a la 40)	No se cumple En el <i>TÍTULO NOVENO</i> del <i>Estatuto</i> se establece lo relativo a las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria; sin embargo, se tienen las observaciones siguientes:	Sí se cumple (subsanado) En el <i>TÍTULO NOVENO, CAPÍTULOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO</i> del <i>Estatuto</i> (artículos 91 al 160, págs. 35 a la 57) se modifican diversos artículos.

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.		1. Integración de la Comisión de Justicia Partidaria. En el artículo 92, párrafos segundo y tercero del <i>Estatuto</i> se hace referencia a la "Dirección Estatal" como el órgano que integrará las ternas de las personas que serán propuestas al pleno de la Asamblea Estatal para conformar la Comisión de Justicia Partidaria; sin embargo, dentro de la estructura orgánica no se contempla el órgano "Dirección Estatal". 2. Plazos de los procedimientos. Los plazos previstos en el <i>Estatuto</i> para la sustanciación de los procedimientos no garantizan la impartición de justicia pronta y expedita, puesto que, en la generalidad, se tratan de plazos dilatorios que afectarían la posibilidad de restituir los derechos político-electorales de la militancia en los que resientan un agravio, en específico los plazos concernientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (45 días hábiles) y a la emisión de la resolución debidamente fundada y motivada (15 días hábiles), previstos en los artículos 141 y 152 del <i>Estatuto</i>. Lo anterior, pues 45 días hábiles pueden traducirse en un poco más de 2 meses, solo para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos; y 15 días hábiles, que podrían traducirse en	1. Integración de la Comisión de Justicia Partidaria (subsano). Artículo 94, párrafo primero del <i>Estatuto</i> (pág. 36). 2. Plazos de los procedimientos (subsano). En el artículo 104 del <i>Estatuto</i> se establece el sistema de 4 medios de impugnación partidista, en los que se reducen los plazos para la sustanciación correspondiente: • Queja contra militante: artículos 105 al 107, 138 al 160 del <i>Estatuto</i> (págs. 40-41 y 153-157). • Queja contra órgano de dirección: artículos del 108 al 111 del <i>Estatuto</i> (págs. 41 y 43). • Denuncia por VPMRG: artículos del 112 al 135 del <i>Estatuto</i> (págs. 43-53). • Queja electoral: artículos 136 y 137 del <i>Estatuto</i> (pág. 53).

38

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		otras 3 semanas o un poco más, para dictar resolución. Estos plazos, sin contar la admisión y el emplazamiento. Por lo que, en conjunto, la sustanciación de un procedimiento al interior del partido se llevaría un poco más de 3 meses. Plazo demasiado extenso en materia electoral, pues las etapas que comprende, por ejemplo, un proceso electoral, no abarcan ese periodo. Aunado a que aún faltarían por agotarse las instancias jurisdiccionales. De ahí que se considere que estos plazos tan extensos en la sustanciación de los procedimientos pueden afectar la posibilidad de restituir, en su caso, derechos político-electorales de la militancia.	
	Procedimientos de justicia intrapartidaria: TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO SEGUNDO (artículos 102 al 132) del Estatuto. (págs. 29 a la 37)	No se cumple En los artículos 133 al 153 del Estatuto, determinan las reglas generales de los procedimientos al interior del partido, sin embargo, se advierte que no cumple con ciertas formalidades del debido proceso, como la suplencia y caducidad de la queja los cuales tendrían que ser aplicables a todas las personas afiliadas; puesto que únicamente el artículo 125 precisa la suplencia de la queja como parte del procedimiento especial	Sí se cumple (subsano) Procedimientos de justicia intrapartidaria: TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO TERCERO del Estatuto (artículos del 138 al 160, págs. 53 a la 57) Suplencia de la queja: artículo 139, párrafo segundo del Estatuto, pág. 54). Desechamiento: artículo 141 del Estatuto (pág. 54). Sobreseimiento: artículo 142 del Estatuto (pág. 54 y 55). Caducidad: artículo 149 del Estatuto (pág. 56).

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		sancionador relacionado con la VPMRG.	
	Mecanismos alternativos de solución de controversias: TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO QUINTO (artículos 160 al 176) del <i>Estatuto</i> . (págs. 41 a la 44)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO QUINTO (artículos del 170 al 186) del <i>Estatuto</i> (págs. 61 a la 64).
	Garantizar los derechos de la militancia: artículo 8, inciso F, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> . (pág. 3)	No se cumple En el artículo 8, inciso F, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> se enuncia que los procedimientos de justicia intrapartidaria deberán resolverse conforme a las reglas establecidas para garantizar los derechos de los militantes; sin embargo, en el <i>Estatuto</i> no se regula lo siguiente: • Procedimientos y formalidades a observar para la revocación de las personas dirigentes y de las que ocupen un cargo partidista. • Procedimientos vinculados a la renovación de órganos partidistas y selección de candidaturas a cargos de elección popular.	Sí se cumple (subsano) Medios de impugnación: artículos 104, 105, 108, 109, 110, 112, 113, 136 y 137 (págs. 40-44 y 53). Formalidades para la revocación de las personas dirigentes (subsano): artículos 107, 110, 112, 162, 165 y 166 del <i>Estatuto</i> (págs. 41-44 y 58-60). Procedimientos vinculados a renovación de órganos partidistas y selección de candidaturas (subsano): artículo 136 del <i>Estatuto</i> (pág. 53).
	Oportunidad y legalidad de las resoluciones: artículos 99, inciso E y 153 del <i>Estatuto</i> . (págs. 28 y 40)	No se cumple En el artículo 153 del <i>Estatuto</i> se establece que las resoluciones que emita la Comisión de Justicia Partidaria deberán pronunciarse sobre cada uno de los puntos litigiosos, debiendo motivar y fundar la resolución respectiva; sin embargo como ya se	Sí se cumple (subsano) En el TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO SEGUNDO del <i>Estatuto</i> (artículos 104 al 137, págs. 40 a la 53) se establecen 4 medios de impugnación Plazos para resolver oportunamente (subsano): artículos 97, 137, párrafo último, 145,

40

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		ha referido, considerando la totalidad de plazos previstos para la sustanciación de los procedimientos de justicia intrapartidaria, se advierte que los mismos son dilatorios lo que no garantiza que las resoluciones se emitan oportunamente, con la posibilidad de que se causen afectaciones a los derechos político-electorales de la militancia.	147 y 159 del <i>Estatuto</i> . (págs. 36, 53, 55 y 57). Fundamentación y motivación en las resoluciones: artículos 101, inciso E y 160 del <i>Estatuto</i> (págs. 38 y 57).
Artículo 39, numeral 1, inciso m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	Sanciones aplicables: artículos 155 y 165 del <i>Estatuto</i>. (págs. de la 40 a la 42)	No se cumple En los artículos 155 y 165 del <i>Estatuto</i>, se establecen las sanciones previstas para las personas que cometan algún tipo de infracción de la norma partidista, no obstante, si bien se señalan los tipos de faltas a las que corresponde cada sanción, las previstas en el <i>Estatuto</i> se enuncian de forma generalizada, sin que se especifiquen los tipos de faltas de acuerdo a la gravedad de la conducta cometida, susceptibles de sancionarse por la Comisión de Justicia Partidaria, lo que no garantiza que la militancia tenga certeza sobre la sanción aplicable para el tipo de conducta que cometa. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 3/2005.	Sí se cumple (subsanado) Artículos 165 y 166 del <i>Estatuto</i> (págs. 59 y 60).
	Derecho de audiencia: artículo 139 del <i>Estatuto</i>. (pág. 38)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 145 del <i>Estatuto</i> (pág. 55).
	Descripción de las posibles infracciones a la normatividad: artículos 104 y 107 del <i>Estatuto</i>. (págs. 29 y 30)	No se cumple En los artículos 104 y 107 del <i>Estatuto</i> se enuncian las infracciones en las	Sí se cumple (subsanado) Artículos 162, 163 y 164 del <i>Estatuto</i> (págs. 58 y 59).

41

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		cuales se podrá iniciar un procedimiento en contra de la militancia o de integrantes de los órganos de dirección; sin embargo, no se señala aquellas bajo las cuales se podrán iniciar procedimientos para la revocación de las personas dirigentes y de las que ocupen un cargo partidista.	
	Causas de expulsión: artículo 155, inciso E del <i>Estatuto</i> . (pág. 41)	No se cumple En el artículo 155, inciso E del <i>Estatuto</i> , se señala que la expulsión del partido político procederá en los casos en los que la persona militante presente deslealtad contra el instituto político; sin embargo, el término "deslealtad" resulta subjetivo y no genera certeza sobre el tipo de conductas que, por la gravedad de la infracción puedan ser sancionadas con la expulsión del partido, ya que no se precisan de manera específica las mismas.	Sí se cumple (subsano) Artículo 165, párrafo cuarto, fracción IV y 166 del <i>Estatuto</i> (pág. 60)
	Obligación de motivar y fundar las resoluciones: artículos 99, inciso E y 153 del <i>Estatuto</i> . (págs. 28 y 40)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 101, inciso E y 160 del <i>Estatuto</i> (págs. 38 y 57)

42

DERECHOS DE LAS PERSONAS MILITANTES (ARTÍCULO 40 DE LA LGPP)

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
Artículo 40, numeral 1 Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las	Derechos de la militancia: artículo 8 del <i>Estatuto</i> (pág. 2).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Son Derechos de las personas militantes:

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos.			artículo 8 del <i>Estatuto</i> (págs. 3 al 5).
	Definición categorías de militantes: artículo 5 del <i>Estatuto</i> (pág. 2).	No se cumple De la revisión a los <i>Estatutos</i> se advierte que, se identifican dos categorías específicas, definidas de las maneras siguientes: <i>"Son simpatizantes las personas que manifiesten su voluntad mediante escrito simple, cualquier medio digital, aplicación app o a través de los formatos permanentes autorizados por la dirección estatal, su intención de contribuir y promover las actividades de este partido político, o bien ser parte de la estructura organizacional del mismo."</i> (art. 5, párrafo primero del <i>Estatuto</i>) <i>"Son militantes, las personas que complementen los requisitos de afiliación que establece este estatuto y suscriban el formato de afiliación en el que se comprometan a respetar y promover los documentos básicos, participar en las actividades y encomiendas partidarias, así como cumplir con el requisito de capacitación y formación permanente."</i> (art. 5, párrafo segundo del <i>Estatuto</i>) No obstante, se pretende realizar una categorización de las personas simpatizantes con equiparación de los derechos y obligaciones contenidos en los artículos 9 y 10 del <i>Estatuto</i> en el cual se sujeta a las personas simpatizantes a la mayoría de los derechos y obligaciones que deben cumplir las personas militantes.	Sí se cumple (subsano) Distinción entre simpatizantes y militantes: artículos 5 y 10 del <i>Estatuto</i> (págs. 2 y 5).

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		En específico, en cuanto a los derechos se especifica que tendrán los mismos que las personas militantes, salvo aquellos vinculados con la identificación y expediente partidario, el acceso a la justicia interna y lo referente a refrendar o, en su caso renunciar a su afiliación al partido. En razón de lo anterior, se genera una carga desproporcionada a las personas simpatizantes, al sujetarlas a las mismas obligaciones que las personas militantes. En ese sentido, resulta indispensable que se respete la naturaleza de las personas simpatizantes como "persona que se adhiere espontáneamente a un sujeto obligado, por afinidad con las ideas que éste postula, sin llegar a vincularse por el acto formal de la afiliación".⁴ Por lo que, atendiendo a dicha naturaleza deben contemplarse derechos y obligaciones acordes a cada calidad, es decir, si solamente tienen el carácter de simpatizantes o si son afiliados, haciendo una diferenciación clara de derechos y obligaciones.	
Artículo 40, numeral 1, inciso a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las	Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones: artículo 8, inciso K del Estatuto (pág. 4).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 8, letra L y 19 letra M del Estatuto (págs. 4 y 10).

⁴ Concepto de simpatizante obtenido del Glosario de términos del Sistema, del Sistema Integral de Fiscalización, visible en:
<https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candidatos/glosarioTerminosFiscales.pdf>

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.			
Artículo 40, numeral 1, inciso b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.	Postulación dentro de procesos internos: No se indica en el apartado de derechos de las personas militantes.	No se cumple No se describe en el apartado concerniente a los derechos de las personas militantes, de manera expresa el derecho de postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas; si bien se establece el derecho de ser votado (Pág. 3; G), esto no suple el derecho a postularse de forma libre y por determinación propia al proceso interno referido, cuando la persona considere cumplir con los requisitos aplicables; en consecuencia, se incumple con el artículo 40, numeral 1, inciso b) de la LGPP.	Sí se cumple (subsano) Artículo 8, letra H del <i>Estatuto</i> (pág. 4).
Artículo 40, numeral 1, inciso c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.	Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes: No se contempla en el apartado de derechos Ser nombrados en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político: Artículo 8, inciso L del <i>Estatuto</i> (pág. 4).	No se cumple No se describe en el apartado concerniente a los derechos de las personas militantes, de manera expresa el derecho de postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes; si bien se establece el derecho de ser votado (Pág. 3, G), esto no suple el derecho a postularse de forma libre y por determinación propia al proceso interno referido, cuando la persona considere cumplir con los requisitos aplicables; en consecuencia, se incumple con el artículo 40, numeral 1, inciso c) de la LGPP.	Sí cumple (subsano) Artículo 8, letras H y M del <i>Estatuto</i> (pág. 4).

45

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
Artículo 40, numeral 1, inciso d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.	Artículo 8, inciso M del Estatuto (pág. 4).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 8, letra N del Estatuto (pág. 4).
Artículo 40, numeral 1, inciso e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.	Artículo 8, inciso N del Estatuto (pág. 4).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 8, letra O del Estatuto (pág. 4).
Artículo 40, numeral 1, inciso f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.	Artículo 8, inciso O del Estatuto (pág. 4).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 8, letra P del Estatuto (pág. 4).
Artículo 40, numeral 1, inciso g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.	Artículo 8, inciso B del Estatuto (pág. 3).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 8, letra B del Estatuto (pág. 3).
Artículo 40, numeral 1, inciso h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean	Tener acceso a la jurisdicción interna del partido para defenderse: artículo 8, inciso F del Estatuto (pág. 3). Recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos: artículo 8, inciso I del Estatuto (pág. 3).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Acceso a la jurisdicción interna: artículo 8, letra F del Estatuto (págs. 3 y 4). Recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos:

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
violentados al interior del partido político.			artículo 8, letra J del <i>Estatuto</i> (pág. 4).
Artículo 40, numeral 1, inciso i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.	Artículo 8, inciso P) del <i>Estatuto</i> (pág. 4).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 8, letra Q del <i>Estatuto</i> (pág. 4).
Artículo 40, numeral 1, inciso j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.	Artículo 8, inciso J) del <i>Estatuto</i> (pág. 4).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 8, letra K del <i>Estatuto</i> (pág. 4).

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MILITANTES (ARTÍCULO 41 DE LA LGPP)

47

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL /REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
Artículo 41, numeral 1, inciso a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.	Se indica como obligación el respeto a los Estatutos (sic), término que en la acepción jurídica se traduce en "acatar, cumplir, obedecer, observar, guardar" ⁵ . Artículo 10, inciso A. del <i>Estatuto</i> . (Página 4).	Sí se cumple	Prevalece el cumplimiento Artículo 9, inciso A del <i>Estatuto</i> (Página 5).
Artículo 41, numeral 1, inciso b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.	Artículo 10, inciso B del <i>Estatuto</i> . (Página 4).	Sí se cumple	Prevalece el cumplimiento Artículo 9, inciso B del <i>Estatuto</i> (Página 5).
Artículo 41, numeral 1, inciso c)	Artículo 10, inciso G del <i>Estatuto</i> . (Página 4).	Sí se cumple	Prevalece el cumplimiento Artículo 9, inciso G del <i>Estatuto</i> (Página 5).

⁵ Concepto consultado en la página de la Real Academia Española, visible en: <https://dle.rae.es/respetar>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL /REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.			
Artículo 41, numeral 1, inciso d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.	Artículo 10, inciso H del <i>Estatuto</i> . (Página 5).	Sí se cumple	Prevalece el cumplimiento Artículo 9, inciso H del <i>Estatuto</i> (Página 5).
Artículo 41, numeral 1, inciso e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.	Artículo 10, inciso J del <i>Estatuto</i> . (Página 5).	Sí se cumple	Prevalece el cumplimiento Artículo 9, inciso J del <i>Estatuto</i> (Página 5).
Artículo 41, numeral 1, inciso f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.	Artículo 10, inciso K del <i>Estatuto</i> . (Página 5).	Sí se cumple	Prevalece el cumplimiento Artículo 9, inciso K del <i>Estatuto</i> (Página 5).
Artículo 41, numeral 1, inciso g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.	Se expone la obligación concerniente a participar, especificando que se debe acudir a las convocatorias del partido a las actividades, así como a las resoluciones de los órganos de dirección, acorde con la exigencia legal indicada. Artículo 10, inciso D del <i>Estatuto</i> . (Página 4).	Sí se cumple	Prevalece el cumplimiento Artículo 9, inciso D del <i>Estatuto</i> (Página 5).
Artículo 41, numeral 1, inciso h) Formarse y capacitarse a través de los programas de	Se describe la obligación concerniente a cumplir la formación y capacitación. Artículos 10, inciso I del <i>Estatuto</i> . (Página 5).	Sí se cumple	Prevalece el cumplimiento Artículo 9, inciso I del <i>Estatuto</i> (Página 5).

48

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL /REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
formación del partido político.			

ÓRGANOS INTERNOS (ARTÍCULO 43 DE LA LGPP)

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
Artículo 43, numeral 1, inciso a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.	ASAMBLEA ESTATAL Integrado con representantes de todos los municipios: artículos 12, inciso A y 17, inciso A del <i>Estatuto</i>. (págs. 5 y 7) Máxima autoridad del partido: artículo 14 del <i>Estatuto</i>. (pág. 6) Facultades deliberativas: artículos 14 y 18 del <i>Estatuto</i>. (págs. 6, 7 y 8)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Integrado con representantes de todos los municipios: artículos 12, inciso A y 18, inciso A del <i>Estatuto</i>. (págs. 6 y 8) Máxima autoridad del partido: artículo 14 del <i>Estatuto</i>. (pág. 7) Facultades deliberativas: artículos 14 y 19 del <i>Estatuto</i>. (págs. 7, 9 y 10)
Artículo 43, numeral 1, inciso b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.	COORDINACIÓN ESTATAL EJECUTIVA Representante del partido: artículos 12, inciso B, y 25, incisos A, B y C del <i>Estatuto</i>. (págs. 5 y 11) Facultades ejecutivas: artículos 20 y 23, incisos A, B, C, etc., del <i>Estatuto</i>. (págs. 8, 9, 10 y 11) Facultades de supervisión: artículos 20 y 23, incisos I, M, N, Q, etc. del <i>Estatuto</i> (págs. 8, 10 y 11). Facultades de autorización: artículo 23, incisos R y S del <i>Estatuto</i> (pág. 11).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Representante del partido: artículos 12, inciso B, y 26, incisos A, B y C del <i>Estatuto</i>. (págs. 6 y 15) Facultades ejecutivas: artículos 21 y 24, incisos A, B y C, etc., del <i>Estatuto</i>. (págs. 11, 12, 13, 14 y 15) Facultades de supervisión: artículos 21 y 24, incisos G, K, L, O, etc. del <i>Estatuto</i> (págs. 11, 13 y 14). Facultades de autorización: artículo 24, incisos P y Q del <i>Estatuto</i> (pág. 14).
Artículo 43, numeral 1, inciso c)		Sí se cumple	Prevalece cumplimiento

49

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS FINANCIEROS (en conjunto con la Coordinación Estatal Ejecutiva) Responsable de la administración: artículo 36 del <i>Estatuto</i>. (pág. 14) Presentación de informes: artículo 36, del <i>Estatuto</i>. (pág. 14)		Responsable de la administración: artículo 37 del <i>Estatuto</i>. (pág. 20) Presentación de informes: artículo 37, del <i>Estatuto</i>. (pág. 20)
Artículo 43, numeral 1, inciso d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.	ÓRGANO ELECTORAL PARTIDARIO Órgano de decisión colegiada: artículo 70 del <i>Estatuto</i>. (pág. 21) Responsable de la organización de los procesos internos: artículos 70 y 72, inciso A del <i>Estatuto</i>. (pág. 21)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Órgano de decisión colegiada: artículos 72 y 73 del <i>Estatuto</i>. (pág. 28 y 29) Responsable de la organización de los procesos internos: artículos 72 y 74, inciso A del <i>Estatuto</i>. (pág. 28 y 29)
	Democráticamente integrado: artículo 71 del <i>Estatuto</i>. (pág. 21)	No se cumple Si bien se establece un órgano colegiado de procesos internos, responsable de la organización de los procesos de dicha naturaleza y de la selección de candidaturas; no obstante, no se garantiza la integración democrática, en razón de que el artículo 71 del <i>Estatuto</i>, indica que el órgano de mérito, será integrado por mínimo tres y máximo cinco personas militantes, que podrán manifestar su interés de participar ante la Mesa Directiva de la Asamblea Estatal, órgano encargado de promover la igualdad de condiciones y la paridad de género; en este sentido, no se indica un procedimiento mediante el cual se realizará la integración democrática del Órgano Partidario, en la que se	Sí se cumple (subsanción) Democráticamente integrado: artículo 73 del <i>Estatuto</i> (pág. 28 y 29).

50

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		garantice la igualdad de condiciones de todas las personas militantes para poder participar (v.gr. convocatoria), así como tampoco se indica el tipo de votación necesaria para que el máximo órgano realice la aprobación de las propuestas aunado a lo anterior, tampoco se precisa que su integración deberá ser paritaria, así como la alternancia en el género de la persona que lo encabece; por lo que se incumple con el Artículo 43, numeral 1, inciso d) de la LGPP.	
Artículo 43, numeral 1, inciso e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.	COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA Órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria: artículos 89 y 92 del <i>Estatuto</i>. (pág. 26) Independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género: artículo 93 del <i>Estatuto</i>. (pág. 26 y 27)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria: artículos 91 y 94 del <i>Estatuto</i> (pág. 35 y 36) Independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género: artículo 95 del <i>Estatuto</i> (pág. 36)
Artículo 43, numeral 1, inciso f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.	UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Obligaciones de transparencia y acceso a la información: artículos 33, inciso B y 35 del <i>Estatuto</i>. (pág. 14)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Obligaciones de transparencia y acceso a la información: artículos 34, inciso B y 36 del <i>Estatuto</i>. (pág. 19 y 20)
Artículo 43, numeral 1, inciso g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	COORDINACIÓN ESTATAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN Educación y capacitación cívica: artículos 30 y 31 del <i>Estatuto</i>. (págs. 13 y 14)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Educación y capacitación cívica: artículos 31 y 32 del <i>Estatuto</i>. (págs. 18 y 19)

51

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
Artículo 43, numeral 3 Garantizar el principio de paridad de género en los órganos internos.	Garantizar la paridad de género: artículo 11, párrafo quinto, concatenado con el 38 del <i>Estatuto</i> . (págs. 5 y 15)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Garantizar la paridad de género: artículo 11, párrafo sexto, concatenado con el 39 del <i>Estatuto</i> . (págs. 6 y 20)

PROCEDIMIENTOS INTERNOS (ARTÍCULO 44 DE LA LGPP)

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
Artículo 44, numeral 1 de la LGPP Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 de la LGPP.	ÓRGANO ELECTORAL PARTIDARIO Órgano encargado: artículos 70, 71 y 72, inciso A del <i>Estatuto</i> . (pág. 21)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento ÓRGANO ELECTORAL PARTIDARIO Órgano encargado: artículos 72, 73 y 74 del <i>Estatuto</i> . (págs. 28 y 29)
	Procedimientos internos: artículos 23, inciso H y 67 del <i>Estatuto</i> . (págs. 10 y 20)	No se cumple El <i>Estatuto</i> establece y describe al Órgano Electoral Partidario como la instancia responsable de la organización de los procedimientos internos, no obstante, se advierten contradicciones en cuanto a las atribuciones de diversos órganos, relacionadas con los procedimientos internos de renovación de dirigencias y selección de candidaturas, de acuerdo a lo siguiente: 1. Estructura regional. El artículo 11, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> , indica que la Coordinación Estatal Ejecutiva será la "responsable de aprobar la estructura regional de consolidación partidaria", sin especificar, describir o pormenorizar el concepto de estructura regional partidaria; lo cual, no otorga claridad sobre el concepto de estructura	Sí se cumple (subsano) 1. Estructura regional (subsano). Artículo 11, párrafo segundo y tercero, del <i>Estatuto</i> (pág. 6).

52

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		regional de consolidación partidaria. En caso de que dicha estructura se refiera a los órganos municipales, sería violatorio que la Coordinación Estatal Ejecutiva contara con la atribución de aprobación, en razón de que contravendría el requisito indicado en el artículo 40, numeral 1, inciso a), que establece que las personas militantes tienen derecho de participar en la asambleas en las cuales se aprueben la elección de dirigentes y candidaturas; así como el rubro de la Jurisprudencia 3/2005, consistente en que se garantice el mayor grado de participación posible en condiciones de igualdad en la toma de decisiones de especial trascendencia. Lo anterior, debido a que si corresponde a la Coordinación Estatal Ejecutiva la aprobación de la estructura de consolidación partidista regional, ello impediría que las personas afiliadas participen en la renovación de cargos internos, considerando que en los artículos 47, inciso B, 74 y 75 del <i>Estatuto</i>, se establece la participación de la militancia para la integración de las Asambleas Municipales y de las Coordinaciones Municipales Ejecutivas, respectivamente; así como, la excepción prevista en el artículo 18, inciso D de la norma estatutaria. 2. Convocatorias de coordinaciones municipales ejecutivas. El artículo 11, párrafo tercero en concomitancia con el 23, inciso H del <i>Estatuto</i>, refiere que el partido contará con asambleas municipales y coordinaciones municipales ejecutivas, electas	2. Convocatorias de coordinaciones municipales ejecutivas (subsano). Artículo 69 del <i>Estatuto</i> (pág. 27)

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		previa convocatoria "emitida" por la Coordinación Estatal Ejecutiva; lo que resulta contradictorio con el artículo 67 del <i>Estatuto</i>, el cual señala que corresponde a la Asamblea Estatal "emitir" las convocatorias a la renovación de los órganos de dirección y a la elección de candidaturas, aunado a que dicha atribución no se encuentra prevista de forma expresa en el artículo 18 correspondiente a las facultades de la Asamblea Estatal. En otras palabras, dos instancias cuentan con una misma atribución relacionada con la emisión de las convocatorias para la renovación de dirigencias y elección de candidaturas a cargos de elección popular; lo que se traduce en una duplicidad de funciones previstas en la norma estatutaria. En ese sentido, debió señalarse de forma específica el órgano partidista que tendría la facultad de emitir las convocatorias para los procesos internos de selección de dirigencias y candidaturas a cargos de elección popular, con la finalidad de que la militancia y la autoridad electoral tengan certeza sobre las facultades encomendadas a cada órgano partidista, de manera que exista congruencia con el resto de las disposiciones estatutarias. 3. Atribuciones de órganos partidistas en los procesos internos. En el artículo 67 del <i>Estatuto</i> también se prevé que, en el caso de la renovación de los órganos "municipales" y candidaturas a cargos de elección popular, la Coordinación Estatal Ejecutiva	3. Atribuciones de órganos partidistas en los procesos internos (subsano). Artículo 69, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> (pág. 27).

54

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		en coordinación con el Órgano Electoral Partidario, desarrollarán la planeación y ejecución en el ámbito de sus responsabilidades; no obstante, no se especifica la participación de la Coordinación Estatal Ejecutiva y el Órgano Electoral Partidario en la renovación de la totalidad de órganos de dirección, puesto que únicamente se hace referencia a órganos municipales, lo cual no genera certeza sobre los procesos internos en los que intervendrán los órganos referidos, considerando las facultades previstas en la propia normatividad interna.	
Artículo 44, numeral 1, inciso a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias.	Publicación de la convocatoria: No se indica como parte de las atribuciones del órgano electoral (art. 72 del <i>Estatuto</i>), ni en lo relativo a al desarrollo del procedimiento electivo (art. 67, 68 y 82 del <i>Estatuto</i>).	No se cumple Se describe la forma y los criterios en que deben ser emitidas las convocatorias para la renovación de los cargos internos y elección de candidaturas a cargos de elección popular; sin embargo, se omite describir como facultad o atribución del Órgano Electoral Partidario la concerniente a la publicación de las convocatorias respectivas. Aunado a lo anterior, las inconsistencias descritas en el requisito analizado previamente (emisión de convocatoria y aprobación de la estructura regional de consolidación partidaria), no permitirían la publicación de una convocatoria que otorgue certidumbre sobre el cumplimiento de las normas estatutarias, lo cual contraviene los principios de certeza y seguridad jurídica de los procedimientos internos; por lo que, se incumple el requisito.	Subsanado Artículo 74, inciso I del <i>Estatuto</i> (pág. 29).
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción I	Artículos 68, inciso A y 82, inciso A. del <i>Estatuto</i> . (págs. 20 y 24)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 70, inciso A y 84,

55

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
Cargos o candidaturas a elegir.			inciso A. del <i>Estatuto</i> . (págs. 27 y 33)
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción II Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.	Artículos 68, inciso C y 82, inciso D. del <i>Estatuto</i> . (págs. 20 y 24)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 70, inciso C y 84, inciso D. del <i>Estatuto</i> . (págs. 27 y 34)
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción III Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas.	Artículos 68, inciso F y 82, inciso E. del <i>Estatuto</i> . (págs. 20 y 25)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 70, inciso F y 84, inciso E. del <i>Estatuto</i> . (págs. 27 y 34)
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción IV Documentación a ser entregada.	Artículos 68, inciso C y 82, inciso F del <i>Estatuto</i> . (págs. 20 y 25)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 70, inciso C y 84, inciso F. del <i>Estatuto</i> . (págs. 27 y 34)
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción V Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro.	Artículos 68, inciso D y 82, inciso G del <i>Estatuto</i> . (págs. 20 y 25)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 70, inciso D y 84, inciso G. del <i>Estatuto</i> . (págs. 27 y 34)
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción VI Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto.	Artículo 82, inciso G. del <i>Estatuto</i> . (pág. 25)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 84 inciso G. del <i>Estatuto</i> . (pág. 34)

56

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción VII Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto.	Artículos 68, inciso E y 82, inciso H del <i>Estatuto</i> . (págs. 20 y 25)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 70, inciso E y 84, inciso H. del <i>Estatuto</i> . (págs. 27 y 34)
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción VIII Fecha y lugar de la elección.	Artículos 68, inciso H y 82, inciso I del <i>Estatuto</i> . (págs. 20 y 25)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 70, inciso H y 84, inciso I del <i>Estatuto</i> . (págs. 27 y 34)
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción IX Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.	Artículos 68, inciso J y 82, inciso J. del <i>Estatuto</i> . (págs. 20 y 25)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 70, inciso J y 84, inciso J del <i>Estatuto</i> . (págs. 28 y 34)
Artículo 44, numeral 1, inciso b), fracción I Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad	Artículo 72, inciso D y E del <i>Estatuto</i> . (pág. 21)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 74, incisos D y E del <i>Estatuto</i> . (pág. 29)
Artículo 44, numeral 1, inciso b), fracción II Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.	Artículo 84, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> . (pág. 25)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 86, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> . (pág. 34)

57

JUSTICIA INTRAPARTIDARIA (ARTÍCULOS 46, 47 Y 48 DE LA LGPP)

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
Artículo 46, numeral 1	Procedimientos de justicia intrapartidaria y etapas: artículos del 102 al	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	153 del TÍTULO NOVENO, CAPÍTULOS SEGUNDO Y TERCERO del <i>Estatuto</i> . (págs. de la 29 a la 40) Mecanismos alternativos de solución de controversias: artículos del 160 al 176 del TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO QUINTO del <i>Estatuto</i> . (págs. de la 41 a la 44)		Procedimientos de justicia intrapartidaria y etapas: artículos del 104 al 160 del TÍTULO NOVENO, CAPÍTULOS SEGUNDO Y TERCERO del <i>Estatuto</i> . (págs. de la 40 a la 57) Mecanismos alternativos de solución de controversias: artículos del 170 al 186 del TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO QUINTO del <i>Estatuto</i> . (págs. 61-64)
Artículo 46, numeral 2 El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de la LGPP, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.	Integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento: artículo 91 del <i>Estatuto</i>. (pág. 26) Integrado por un número impar de integrantes: artículo 92, párrafo primero del <i>Estatuto</i>. (pág. 26) Órgano responsable de impartir justicia interna: artículos 89 y 90 del <i>Estatuto</i>. (pág. 26) Se conduce con independencia: artículos 90 y 93, párrafo primero del <i>Estatuto</i>. (pág. 26) Se conduce con imparcialidad: artículos 90 y 93, párrafo primero del <i>Estatuto</i>. (pág. 26) Se conduce con legalidad: artículo 93, párrafo primero del <i>Estatuto</i>. (pág. 26) Sustanciar con perspectiva de género: artículos 91 y 93 del <i>Estatuto</i>. (págs. 26 y 27)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento: artículo 93 del <i>Estatuto</i>. (pág. 36) Integrado por un número impar de integrantes: artículo 94, párrafo primero del <i>Estatuto</i>. (pág. 36) Órgano responsable de impartir justicia interna: artículos 91 y 92 del <i>Estatuto</i>. (págs. 35 y 36) Se conduce con independencia: artículos 92 y 95, párrafo primero del <i>Estatuto</i>. (pág. 36) Se conduce con imparcialidad: artículos 92, 95 y 162, último párrafo del <i>Estatuto</i>. (págs. 36 y 58) Se conduce con legalidad: artículos 95, párrafo primero y 162, último párrafo del <i>Estatuto</i>. (págs. 36 y 58) Sustanciar con perspectiva de género: artículos 93 y 95, párrafo primero del <i>Estatuto</i>. (pág. 36)
	Respecto de los plazos que establezcan los estatutos: artículos 91 y 93 CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO NOVENO del	No se cumple Respecto a los plazos establecidos en el <i>Estatuto</i> , se observó que el artículo 102	Sí se cumple (se subsana) Respecto de los plazos que establezcan los estatutos: artículos 104, 105, 108, 112

58

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
	<i>Estatuto</i> . (págs. 26, 27, 37, 38, 39 y 40)	señala un plazo de 15 días para el procedimiento que podrá ser interpuesto contra las personas militantes; para el caso de las personas que integren los órganos de dirección, en el artículo 105 del <i>Estatuto</i> el procedimiento sancionador será interpuesto en un plazo de 4 días. De acuerdo con el artículo 139 del <i>Estatuto</i>, si la Comisión de Justicia Partidaria admite la denuncia o la queja, emitirá acuerdo y emplazará a quien denuncie para darle oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a 5 días. En relación con el artículo 141, se advierte que transcurrido el plazo para que la persona denunciante manifieste sus alegatos y comparezca a audiencia de pruebas, tendrá un plazo no mayor a 45 días hábiles. Una vez que fueron desahogadas las pruebas, la Comisión de Justicia Partidaria emitirá su resolución debidamente fundada y motivada en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos. Por lo anterior, se advierte que en la sustanciación de los "tipos de procedimientos en contra de militantes", si bien se indican plazos, estos no son pronto, atendiendo a que las resoluciones deben ser expeditas, entendiendo que se traduce en "pronto a obrar"⁶; por lo que se contraviene el contenido del artículo 48, incisos a) y b) de la LGPP, al no describirse lapsos	párrafo segundo, 136 párrafo segundo, 137, párrafo último, 145, 147 y 159 <i>CAPÍTULOS SEGUNDO Y TERCERO DEL TÍTULO NOVENO</i> del <i>Estatuto</i> . (págs. 40, 41, 43, 53, 55 y 57).

59

⁶ Visible en: <https://dle.rae.es/expedito>

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		expeditos; a fin de garantizar una justicia pronta y expedita para, de ser el caso, restituir a los militantes en el uso y goce de sus derechos partidistas.	
Artículo 46, numeral 3 Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	Medios alternativos de solución de controversias: artículos 160-176 del TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO QUINTO del Estatuto. (págs. de la 41 a la 44) Se establece la sujeción voluntaria: artículos 162, párrafo segundo y 163 del Estatuto. (pág. 26) Plazos del procedimiento: artículos 163, 168, 169 y 175 del Estatuto. (págs. 42, 43 y 44) Formalidades del procedimiento: artículos 163, 165, 166, 167, 168, 169, 172, 174 y 175 del Estatuto. (págs. 42, 43 y 44) Supuestos en los que serán procedentes: artículo 165, párrafo primero del Estatuto. (pág. 42)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Medios alternativos de solución de controversias: artículos del 170 al 186 del Estatuto. (págs. 61, 62, 63 y 64) Se establece la sujeción voluntaria: artículos 172, párrafo segundo y 173 del Estatuto. (pág. 61) Plazos del procedimiento: artículos 173, 178, 179 y 185 del Estatuto. (págs. 61, 62, 63 y 64) Formalidades del procedimiento: artículos 173, 175, 176, 177, 178, 179, 182, 184 y 185 del Estatuto. (págs. 61, 62, 63 y 64) Supuestos en los que serán procedentes: artículo 175 del Estatuto. (pág. 62)
Artículo 47, numeral 1 El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo 46 de la LGPP aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	Artículo 94 del Estatuto. (pág. 27)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 96 del Estatuto. (pág. 36)
Artículo 47, numeral 2 Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para	Las controversias relacionadas con los asuntos internos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos: artículos 89, 90, 95, 98, 99 y 100 del Estatuto. (págs. 26, 27 y 28)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Las controversias relacionadas con los asuntos internos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos: artículos 91, 92, 97, 100, 101 y 102 del Estatuto. (págs. 35, 36, 37, 38 y 39)

60

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	Resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes: artículo 95 del <i>Estatuto</i>. (pág. 27)	No se cumple Si bien en el artículo 95 del Estatuto menciona que la Comisión de Justicia Partidaria emitirá sus resoluciones de manera pronta y expedita, y el 96, establece en términos generales que las actuaciones, procesos y resoluciones de la Comisión de Justicia Partidaria deberán ser eficaces formal y materialmente para restituir a las personas afiliadas en el goce de sus derechos político-electorales; sin embargo, los plazos que se señalan no resultan ser pronto ni expeditos como ha quedado señalado, por lo que se incumple la exigencia legal.	Sí se cumple (se subsana) Resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes: artículos 93, 97, 137, último párrafo, 145, 147, 159 del <i>Estatuto</i> (págs. 36 y 37, 53, 55 y 57).
	Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal: artículos 8, incisos F y P; y 101, último párrafo del <i>Estatuto</i>. (págs. 3, 4 y 29)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal: artículos 8, incisos F y Q; y 103, último párrafo del <i>Estatuto</i>. (págs. 3, 4, 39 y 40)
Artículo 47, numeral 3 En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	Artículo 13 del <i>Estatuto</i>. (pág. 5)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 13 del <i>Estatuto</i>. (págs. 6 y 7)
Artículo 48, numeral 1, inciso a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la	Una sola instancia de resolución: artículos 89, 90, 95 y 109 del <i>Estatuto</i>. (págs. 26, 27 y 31) Aplica la perspectiva de género: artículos 91 y 93 del <i>Estatuto</i>. (págs. 26 y 27)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Una sola instancia de resolución: artículos 91, 92 y 97 del <i>Estatuto</i>. (págs. 35, 36 y 37) Aplica la perspectiva de género: artículos 93 y 95 del <i>Estatuto</i>. (pág. 36)

61

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.	Resoluciones prontas y expeditas: artículo 95 del <i>Estatuto</i> . (pág. 27)	No se cumple Se insiste en que no se establecen plazos sumarios, algunos resultan dilatorios para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, y para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, debido a que en los artículos 141 y 152 del <i>Estatuto</i>, se advierte que transcurrido el plazo para que la persona denunciante manifieste sus alegatos y comparezca a la audiencia de pruebas, tendrá un plazo no mayor a 45 días hábiles, hasta haberse agotado el desahogo de pruebas, la Comisión de Justicia Partidaria emitirá su resolución debidamente fundada y motivada en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos. Por lo cual, al no emitirse una resolución pronta y expedita, no se cumple con lo estipulado en el artículo 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP. Lo anterior se robustece con la interpretación funcional de lo señalado en la Jurisprudencia 38/2015 que a la letra señala: "... los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento... Lo anterior con el fin de brindar certeza... impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material..."⁷	Sí se cumple (subsano) Resoluciones prontas y expeditas: artículo 97, 137, párrafo último, 145, 147 y 159 del <i>Estatuto</i>. (págs. 36, 37, 55 y 57).
Artículo 48, numeral 1, inciso b)	Artículos 95, 137, 138 141, 152 y 169 del <i>Estatuto</i> . (págs. 27, 38, 39, 40 y 43)	No se cumple Si bien en el <i>Estatuto</i> se establecen plazos ciertos para	Sí se cumple (subsano) Artículos 97, 105, 108, 112, 136, 137, 143, 144, 145, 147,

⁷ Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/38-2015>

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.		la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, no obstante, éstos deben ser modificados en virtud de que no resultan ser pronto ni expeditos. Es importante precisar que, con el objeto de privilegiar la observancia de los derechos de la militancia, por cuanto hace a los temas vinculados a la justicia partidaria, se deberá realizar una armonización conjunta e integral, considerando la compatibilidad, congruencia y correlación de las disposiciones internas previstas en el Estatuto, las cuales deben ser armónicas entre sí; por lo tanto, no se puede tener por acreditado el presente requisito de plazos ciertos, si ya hemos señalado que los mismos no garantizan una justicia pronta y expedita.	149, 159 y 179 del <i>Estatuto</i> . (págs. 36, 37, 40, 41, 43, 53, 55, 56, 57 y 63)
Artículo 48, numeral 1, inciso c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.	Artículos 121, 125, 130 al 153, 155, 156, 159 y 165 del <i>Estatuto</i> . (págs. 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42)	No se cumple Los artículos 133 al 153 del <i>Estatuto</i>, determinan las reglas generales de los procedimientos al interior del partido, sin embargo, se advierte que no cumple con ciertas formalidades del proceso, como la suplencia, así como tampoco se hace referencia a la caducidad de la queja los cuales tendrían que ser aplicables a todas las personas afiliadas; puesto que únicamente el artículo 125 precisa la suplencia de la queja como parte del procedimiento especial sancionador relacionado con la VPMRG. Asimismo, los principios que rigen los procedimientos de justicia intrapartidaria, se describen a <i>grosso modo</i> en el artículo 93 del <i>Estatuto</i>, mientras que en materia de VPMRG, se detallan en el artículo 121; no obstante, del	Sí se cumple (subsano) Artículos 95, 100, 101, 104, 124, 128, 138 al 160, 162, párrafo segundo, 163, 164, 165, 166, 169 y 175 del <i>Estatuto</i>. (págs. 36, 37, 38, 40, 48, 49, 50, 51 y de la 53 a la 62)

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		contenido del <i>Estatuto</i>, se advierte que los principios y las garantías procesales mínimas a observar en las etapas de los procedimientos aplicables para la militancia, se enuncian de forma genérica, mientras que, tratándose de VPMRG las disposiciones correspondientes, son específicas; por lo que, existe una discordancia en la regulación de las formalidades esenciales de los procedimientos referidos. En los artículos 156 y 159 del <i>Estatuto</i>, se indica que en la imposición de las sanciones se tomará en consideración la gravedad de la infracción acreditada; ya que las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, así como a los valores involucrados y a la repercusión de la conducta; pese a ello, no se describen los criterios o la correlación proporcional de la infracción con la sanción; si se toma en cuenta que los artículos 155 y 165 sólo refieren de manera somera a la "infracción leve" o "faltas consideradas como graves", lo cual conduce a deducir que el <i>Estatuto</i> resulta ser ambiguo sobre este rubro, puesto que no regula la proporcionalidad y correlación entre la tipificación de conductas o valoración de las faltas con las sanciones que correspondan a la militancia, asimismo no se advierte en el contenido del <i>Estatuto</i> la categorización de las conductas o faltas cometidas por la militancia.⁸	

64

⁸ Argumento construido tomando como referencia los criterios contenidos en el artículo titulado: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y LOS FORMALISMOS, publicado en la Revista del Instituto de la Judicatura Federal número 45, enero - Junio de 2018, consultable en:

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		En ese sentido, el principio de seguridad jurídica garantiza la certeza proporcionada por las normas y las instituciones, para que las personas tengan el pleno conocimiento de las consecuencias legales de sus actuaciones y omisiones, esto a través de la tipificación clara de la correspondencia entre las conductas y sus consecuencias legales, es decir sanciones aplicables a cada falta cometida por la militancia; situación que no se actualiza, pues no se concatena con la premisa de que ningún órgano puede imponer una sanción cuya conducta no esté expresamente descrita en un cuerpo normativo pues ello conculcaría el principio de exacta aplicación de la ley ⁹ ; por lo que se concluye que no se cubren en su totalidad las formalidades esenciales procesales para las personas afiliadas que les garanticen una tutela jurisdiccional efectiva interna, lo cual contraviene lo exigido en el artículo de mérito.	
Artículo 48, numeral 1, inciso d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	Artículo 96 del <i>Estatuto</i> . (pág. 27)	No se cumple Si bien, en la formalidad se establece "La actuación, procesos, resoluciones que emita la Comisión de Justicia Partidaria deberán ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio" (art. 96 del <i>Estatuto</i>); no obstante al revisar las formalidades	Sí se cumple (subsano) Artículo 98 del <i>Estatuto</i> . (pág. 37) Plazos: Artículos 97, 105, 108, 112, 136, 137, 143, 144, 145, 147, 149, 159 y 179 del <i>Estatuto</i> . (págs. 36, 37, 40, 41, 43, 53, 55, 56, 57 y 63) Formalidades: Artículos 95, 100, 101, 104, 124, 128, 138 al

65

https://escuelajudicial.oaj.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/45/5_Ad%C3%A1n%20Maldonado%20S%C3%A1nchez.pdf

⁹ Argumento construido tomando como referencia los criterios contenidos en la obra titulada: Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías individuales, Núm. 2, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, 2005, visible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/55083_1_0.pdf

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

FUNDAMENTO DE LA LGPP/REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		esenciales del procedimiento, así como la existencia de plazos pronto y expeditos, se advirtieron diversas omisiones y plazos dilatorios que en lo material no resultan eficaces para, en su caso, restituir a la militancia el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	160, 162, párrafo segundo, 163, 164, 165, 166, 169 y 175 del <i>Estatuto</i> . (págs. 36, 37, 38, 40, 48, 49, 50, 51 y de la 53 a la 62)

JURISPRUDENCIA 3/2005¹⁰

REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el <i>quorum</i> necesario para que sesione válidamente.	Asamblea u órgano equivalente como principal centro decisor del partido: artículos 11, 14, del <i>Estatuto</i>. (págs. 5 y 6) Conformación: artículo 17 del <i>Estatuto</i>. (pág. 7) Formalidades para convocar a sesiones: artículo 15 del <i>Estatuto</i>. (pág. 6) Periodicidad: artículo 15 del <i>Estatuto</i>. (pág. 6) Atribuciones: artículo 18 del <i>Estatuto</i>. (pág. 7)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Asamblea u órgano equivalente como principal centro decisor del partido: artículos 11, párrafo primero y 14 del <i>Estatuto</i>. (págs. 6 y 7) Conformación: artículo 18 del <i>Estatuto</i>. (págs. 8 y 9) Formalidades para convocar a sesiones: artículo 15 del <i>Estatuto</i>. (págs. 7 y 8) Periodicidad: artículo 15, primer párrafo del <i>Estatuto</i>. (pág. 7) Atribuciones: artículo 19 del <i>Estatuto</i>. (págs. 9 y 10)
	Quorum necesario para sesionar válidamente: artículo 15 párrafo segundo del <i>Estatuto</i>. (pág. 6)	No se cumple En los artículos 14 y 15 del <i>Estatuto</i> se determina que la Asamblea Estatal es la máxima autoridad del partido, tendrá facultades deliberativas; sesionará por lo menos una vez cada 6 meses de manera ordinaria o si existen temas de urgente resolución de manera extraordinaria; para validar su instalación se requiere un	Sí se cumple (subsano) Quorum necesario para sesionar válidamente: artículo 15 párrafo segundo y cuarto del <i>Estatuto</i>. (pág. 7)

¹⁰ Jurisprudencia visible en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2005&tpoBusqueda=S&sWord>.

REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		<i>quorum</i> del cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes, una vez instalada no podrá suspenderse la sesión a causa del retiro voluntario de sus integrantes. No obstante, se indica en el artículo 15, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> que para las sesiones de la Asamblea Estatal se requiere el <i>quorum</i> del cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes, pero que una vez integrado no podrá suspenderse la sesión a causa del retiro voluntario de los propios integrantes; por lo que, en dicho supuesto, el <i>quorum</i> indicado no podría mantenerse; por tanto, se incumple con el requisito relacionado con el <i>quorum</i> necesario para sesionar válidamente. Aunado a lo anterior, <i>existen elementos mínimos y principios elementales que los partidos deben respetar para considerarse asociaciones de tipo democráticas, y exigencias que trascienden a los actos de sus dirigentes, militantes y simpatizantes a fin de respetar las normas de orden público que rigen su actividad (SUP-JDC-10460/2020) por lo cual, las reglas que rijan el funcionamiento de su máxima autoridad partidaria, de tipo colegiado, deberán generar certidumbre respecto a que todas y cada una de las acciones emanadas de dicho ente, serán apegadas a derecho y velando por los derechos político-electorales de la militancia.</i>	
2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que	Voto activo y pasivo: artículo 8, inciso G del <i>Estatuto</i> . (pág. 3)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento

67

REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido.	Derecho a la información: artículo 8, incisos C y M del <i>Estatuto</i>. (págs. 3 y 4) Libertad de expresión: artículo 8, inciso D del <i>Estatuto</i>. (pág. 3) Libre acceso y salida de los afiliados: artículo 8, inciso J del <i>Estatuto</i>. (pág. 4)		Voto activo y pasivo: artículo 8, inciso G del <i>Estatuto</i>. (págs. 3 y 4) Derecho a la información: artículo 8, incisos C y N del <i>Estatuto</i>. (págs. 3 y 4) Libertad de expresión: artículo 8, inciso D del <i>Estatuto</i>. (pág. 3) Libre acceso y salida de los afiliados: artículo 8, inciso K del <i>Estatuto</i>. (pág. 4)
	Condiciones de igualdad: artículo 8, incisos A y G; y 9 del <i>Estatuto</i>. (págs. 3 y 4)	Sí se cumple No obstante se debe atender la observación señalada en el rubro analizado en el Check List que corresponde al tema: DERECHOS DE LAS PERSONAS MILITANTES (ARTÍCULO 40 DE LA LGPP), en específico en el apartado "Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades."	Prevalece cumplimiento Condiciones de igualdad: artículo 8, incisos A y G del <i>Estatuto</i>. (págs. 3 y 4)
3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.	Procedimientos disciplinarios: artículos 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 120 del <i>Estatuto</i>. (págs. 29, 30, 31, 33 y 34) Audiencia y defensa: artículos 8, incisos F y P; y del 145 al 153 del <i>Estatuto</i>. (págs. 3, 4, 39 y 40) Independencia e imparcialidad: artículos 90 y 93, párrafo primero del <i>Estatuto</i>. (pág. 26) Motivación en la determinación o resolución: artículos 99, inciso E, 152 y 153 del <i>Estatuto</i>. (págs. 28 y 40)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Procedimientos disciplinarios: artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 123, 136, 137 y del 138 al 160 <i>Estatuto</i>. (págs. 40, 41, 42, 43, 44, 47, 48 y de la 53 a la 57) Audiencia y defensa: artículos 8, incisos F y Q; y del 152 al 158 del <i>Estatuto</i>. (págs. 3, 4, 56 y 57) Independencia e imparcialidad: artículos 92, 95, primer párrafo y 162, último párrafo del <i>Estatuto</i>. (págs. 36 y 58) Motivación en la determinación o resolución: artículos 101, inciso E, 159 y 160 del <i>Estatuto</i>. (págs. 38 y 57)

68

REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
	Competencia a órganos sancionadores: artículos 89, 90 y 95 del <i>Estatuto</i> . (págs. 26 y 27)		Competencia a órganos sancionadores: artículos 91, 92 y 97 del <i>Estatuto</i> . (págs. 35, 36 y 37)
	Garantías procesales mínimas: artículos 90, 93, 95, 96, 101, del 102 al 132, <i>TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO SEGUNDO, DE LOS TIPOS DE PROCEDIMIENTOS EN CONTRA DE MILITANTES</i> del 133 al 153 del <i>Estatuto</i> . (págs. de la 26 a la 40)	No se cumple La Comisión de Justicia Partidaria es el órgano encargado de analizar, discutir, sustanciar y dirimir los conflictos que se presenten entre la militancia, militantes y órganos de dirección, las faltas de militantes o integrantes de órganos de dirección, así como conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de VPMRG con el fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones en cada una de las etapas procesales. No obstante, el artículo 121 del <i>Estatuto</i>, sólo alude a principios y garantías procesales en la atención de víctimas de VPMRG, como son el debido proceso, la presunción de inocencia, la debida diligencia, la progresividad y máxima protección entre otros; sin embargo, en el <i>Estatuto</i> no se establecen de forma específica los principios y garantías aplicables al resto de las personas afiliadas para que tengan acceso a la justicia partidaria.	Sí se cumple (subsanoado) Garantías procesales mínimas: artículos 91, 95, 97, 98, 103, <i>TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA PARTIDARIA</i>; artículos del 104 al 137; <i>TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO TERCERO, REGLAS GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS</i> artículos del 138 al 160 y 162, párrafo segundo del <i>Estatuto</i>. (págs. 35, 36, 37, de la 39 a la 58).
	Tipificación de las irregularidades: artículo 108 del <i>Estatuto</i> . (pág. 30)	No se cumple En el artículo 108 del <i>Estatuto</i>, se menciona el tipo de controversias con motivo de las conductas presentadas, de las cuales la Comisión de Justicia Partidaria tiene la facultad de resolver; sin embargo, no se advierte en el documento la clasificación de las conductas	Sí se cumple (subsanoado) Tipificación de las irregularidades: artículos 163, 164, 165 y 166 del <i>Estatuto</i>. (págs. 58, 59 y 60)

REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		según su impacto en la vida interna del Partido, las que tendrían que ser proporcionales y vinculadas al tipo de sanciones establecidas en el artículo 155 del <i>Estatuto</i> ; en ese sentido, no cumple con el principio de tipificación de irregularidades.	
	Proporcionalidad de las sanciones: artículos 155, 156 y 159 del <i>Estatuto</i> . (págs. 40 y 41)	No se cumple En los artículos 156 y 159 del <i>Estatuto</i> se indica que en la imposición de las sanciones se tomará en consideración la gravedad de la infracción acreditada; ya que las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, así como a los valores involucrados y a la repercusión de la conducta; pese a ello, no se describen los criterios o la correlación proporcional de la infracción con la sanción; si se toma en cuenta que los artículos 155 y 165 sólo refieren de manera somera a la "infracción leve" o "faltas consideradas como graves", lo cual conduce a considerar que el <i>Estatuto</i> resulta ser indeterminado sobre este rubro, puesto que no se regula la proporcionalidad y correlación entre la tipificación de conductas o valoración de las faltas con las sanciones que correspondan a la militancia, asimismo no se advierte en el contenido del <i>Estatuto</i> la categorización de las conductas o faltas cometidas por la militancia ¹¹ .	Sí se cumple (subsanado) Cambia numeración Proporcionalidad de las sanciones: artículos de 162 al 166 del <i>Estatuto</i> . (págs. 58 a 60)

70

¹¹ Argumento construido tomando como referencia los criterios contenidos en el artículo titulado: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y LOS FORMALISMOS, publicado en la Revista del Instituto de la Judicatura Federal número 45, enero - Junio de 2018, consultable en:

REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		Con relación a lo anterior, en el caso concreto no existe concomitancia de la conducta con la sanción; aunado a que debe acatarse el principio relativo a que ningún órgano puede imponer una sanción cuya conducta no esté expresamente descrita a la acción irregular cometida e indicada en un cuerpo normativo pues ello conculcaría el principio de exacta aplicación de la ley¹²; por lo que, no se garantiza el respeto absoluto a la legalidad en las actuaciones de los miembros, así como, los principios de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley por la conducta cometida. Se sugiere adecuar la normativa estatutaria, a efecto de establecer un catálogo claro y taxativo de infracciones, así como su correlación directa con las sanciones aplicables, incorporando criterios objetivos para su graduación conforme a la gravedad de la conducta, con el fin de garantizar el principio de exacta aplicación de la norma y dotar de certeza y seguridad jurídica al régimen disciplinario.	

71

https://escuelajudicial.oaj.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/45/5_Ad%C3%A1n%20Maldonado%20S%C3%A1nchez.pdf

¹² Argumento construido tomando como referencia los criterios contenidos en la obra titulada: Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías individuales, Núm. 2, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, 2005, visible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/55083_1_0.pdf

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.	Elecciones de los órganos: TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO (artículos del 73 al 78), del <i>Estatuto</i>. (págs. 21, 22 y 23) Método de votación: artículos 17 inciso A, 74 párrafo segundo, 77 y 81 del <i>Estatuto</i>. (págs. 7, 22, 23 y 24) Elección de candidaturas: TÍTULO OCTAVO, CAPÍTULO PRIMERO, artículos del 79 al 87 del <i>Estatuto</i>. (págs. 24 y 25)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Elecciones de los órganos: TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, artículos del 75 al 80, del <i>Estatuto</i>. (págs. 30 a 32) Método de votación: artículos 16, 76 párrafo segundo, 77, 78 y 83 del <i>Estatuto</i>. (págs. 8, 30, 31 y 33) Elección de candidaturas: TÍTULO OCTAVO, CAPÍTULO PRIMERO, artículos del 81 al 89 del <i>Estatuto</i>. (págs. 32 a 35)
5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.	Mayoría de votos: artículos 21, 49, 71, párrafo segundo y 94 del <i>Estatuto</i>. (págs. 8, 16, 21, 26 y 27) Mayoría calificada: artículos 18, inciso D, 23, último párrafo, 47, incisos A y B, y 92 del <i>Estatuto</i>. (págs. 7, 8, 11, 16 y 26)	No se cumple En diversos artículos del <i>Estatuto</i> se establece el tipo de votación para la toma de decisiones de los órganos partidistas siguientes: • <u>Coordinación Estatal Ejecutiva.</u> Los artículos 21 y 23, último párrafo del <i>Estatuto</i>, estipulan que sus determinaciones serán aprobadas por mayoría de votos, salvo aquellas que requieran una votación especial conforme al <i>Estatuto</i> (votación de dos terceras partes de sus integrantes). • <u>Coordinación Municipal Ejecutiva.</u> El artículo 49 del <i>Estatuto</i> establece que sus determinaciones serán aprobadas por mayoría de votos, salvo aquellas que requieran una votación especial conforme al <i>Estatuto</i>, no obstante, no se hace referencia en un artículo diverso sobre el tipo de votación especial, a diferencia del órgano homólogo a nivel estatal.	Sí se cumple (subsano) Mayoría de votos: artículos 22, 51, 73, párrafo cuarto, 94, párrafo tercero y 96 del <i>Estatuto</i>. (págs. 11, 23, 28, 29 y 36) Mayoría calificada: artículos 15, párrafo quinto, 16, 19, incisos D, K y M, 24, último párrafo, 48, 49, inciso A, 79 párrafo segundo, 80 párrafo segundo y 94 primer párrafo del <i>Estatuto</i>. (págs. 7, 8, 9, 10, 15, 22, 31, 32 y 36) Mayoría de votos en Coordinación Municipal: artículo 48 del <i>Estatuto</i> (pág. 22)

72

REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		• <u>Órgano Electoral Partidario</u>. El artículo 71, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> refiere que sus resoluciones serán válidas con la aprobación de la mayoría de sus integrantes. • <u>Comisión de Justicia Partidaria</u>. El artículo 94 del <i>Estatuto</i> señala que aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. Respecto a la Asamblea Estatal, la máxima autoridad del partido, los artículos 15, párrafo tercero y 16, último párrafo del <i>Estatuto</i>, establecen que sus sesiones serán conducidas por una Mesa Directiva, integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría, cuyas determinaciones que tomen los integrantes de la Mesa Directiva serán válidas con la mayoría de sus miembros; sin embargo, en el <i>Estatuto</i> no se describe el tipo de votación que adoptará la Asamblea Estatal para la aprobación de acuerdos o resoluciones, únicamente, respecto a la integración de la Comisión de Justicia Partidaria, en el artículo 92, párrafo primero del <i>Estatuto</i> se precisa que las personas comisionadas serán electas por mayoría de dos terceras partes de la Asamblea Estatal; así como, la excepción prevista en el artículo 18, inciso D, referente a nombrar por mayoría de dos terceras partes la integración de las Coordinaciones Municipales Ejecutivas cuando la Asamblea Municipal no lo realice en el periodo establecido en la	Aprobación de Órgano Electoral Partidario: artículo 73 del <i>Estatuto</i> (pág. 28). Aprobación de la Comisión de Justicia Partidaria: artículo 96 del <i>Estatuto</i> (pág. 36). Aprobación por la Asamblea Estatal: artículo 16 del <i>Estatuto</i> (pág. 8).

REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		convocatoria correspondiente. Aunado a lo anterior, en el artículo 15, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> se establece que para la válida instalación de la Asamblea Estatal se requiere el <i>quorum</i> del cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes, pero que una vez integrado no podrá suspenderse la sesión a causa del retiro voluntario de los propios integrantes; lo que no garantizaría la adopción de la regla de mayoría como criterio para la toma de decisiones, tal como se contempla en los demás órganos partidarios; puesto que, se dejaría de garantizar el <i>quorum</i> mínimo requerido para sesionar válidamente y en consecuencia la participación de un número considerable de las personas integrantes de la Asamblea Estatal, puesto que la aprobación de decisiones no sería por un número importante de miembros y por tanto las determinaciones aprobadas por este órgano, carecerían de certeza sobre sus efectos vinculantes para el resto de la militancia. Tal como se ha mencionado en otro rubro, las reglas que rijan el funcionamiento de su máxima autoridad partidaria, de tipo colegiado, deben generar certidumbre respecto a que todas y cada una de las determinaciones emanadas de dicho ente, estén apegadas a derecho, velando por los derechos político-electorales de la militancia. Aunado a lo anterior, la omisión de establecer el tipo de votación que adoptará la	Quorum válido para Asamblea Estatal: artículo 15 del <i>Estatuto</i>. Primera convocatoria: artículo 15, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> (pág. 7). Segunda convocatoria: artículo 15, párrafo cuarto del <i>Estatuto</i> (pág. 7).

REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		Asamblea Estatal se replica en las Asambleas Municipales, puesto que, en el artículo 45, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> refiere que las reglas de convocatoria y tipos de sesiones serán las que se establecen para el resto de los órganos, sin precisar las formalidades estatutarias para sesionar, en las que se especifique el tipo de votación para la aprobación de acuerdos o resoluciones, con excepción de la votación especial prevista en el artículo 47, incisos A y B del <i>Estatuto</i>, respecto a la integración de la Mesa Directiva correspondiente y la Coordinación Municipal Ejecutiva. Por lo anterior, se incumple con el requisito relacionado al criterio de mayoría en la toma de decisiones de la Asamblea Estatal y en votaciones especiales en los órganos municipales citados.	Aprobación para Asambleas Municipales: artículo 48 del <i>Estatuto</i> (pág. 22).
6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.	Mecanismos de control de Poder: Se advierten acciones y omisiones que pueden generar acumulación de poder sin mediar un mecanismo de control.	No cumple Si bien se advierte la existencia de diversos mecanismos de control de poder, también se advierten diversas acciones u omisiones que podrían generar una acumulación de poder sin mediar un mecanismo de control, como las siguientes: No se establece lo relativo a las controversias que deriven de los procesos vinculados a la renovación de órganos partidistas y selección de candidaturas a cargos de elección popular, ya sea por violaciones de derechos partidistas o en contra de los resultados de los procesos de selección interna.	Sí se cumple (subsano) Mecanismos de control de Poder: artículos 91, 101, inciso A, 104, inciso B, 109 inciso A, 136 y 138 del <i>Estatuto</i>. (págs. 35, 37, 38, 40, 41 y 53)

75

REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
	Revocación de dirigencia: No se contiene.	No se cumple De la lectura del <i>Estatuto</i> , se advierte que no contempla como mecanismo de control de poder la posibilidad de revocar a las personas dirigentes del partido, lo que incide de manera negativa en una adecuada rendición de cuentas y en la legitimación de las personas que se desempeñen en los órganos internos, lo que repercute en que la militancia no cuente con mecanismos que permitan evaluar el ejercicio de los cargos referidos y, en su caso, iniciar el procedimiento correspondiente a fin de que el órgano de justicia intrapartidaria resuelva lo conducente; por lo que, no cumple con el requisito jurisprudencial.	Sí se cumple (subsano) Revocación de dirigencia: artículos 101, fracciones H e I, 109, inciso A y 110 del <i>Estatuto</i> . (págs. 38 y 41 a 43)
	Incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos: artículo 73, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> . (pág. 22)	No se cumple Por lo que respecta a la incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido, en el artículo 73, párrafo segundo del <i>Estatuto</i> se precisa que son incompatibles los cargos de dirección del partido con el desempeño de cargos públicos del ámbito federal, estatal o municipal que no provengan de una elección constitucional y en los que se desempeñe el cargo de representación del partido. Con relación a lo anterior, la incompatibilidad ha sido definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como "un impedimento para ejercer dos o más cargos a la vez, ya que en cada uno de ellos se ejercen funciones donde, regularmente, una sirve de control respecto de la otra, o	Sí se cumple (subsano) Cambia numeración Incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos: artículo 75, párrafos segundo y tercero del <i>Estatuto</i> . (pág. 30)

76

REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		donde los intereses perseguidos en ambos casos se oponen entre sí, de manera que, quien se encuentra en esa situación, le está vedado ocupar el cargo incompatible con otro que ostenta en un momento determinado, y como puede desempeñar ambos al mismo tiempo, debe elegir uno de ellos". En ese sentido, la redacción de la disposición estatutaria indicada, establece una excepción a la incompatibilidad de cargos partidarios con los públicos, puntualizando que la misma se actualiza cuando no provengan de una elección constitucional; no obstante, la Jurisprudencia 3/2005 establece como requisito en cuanto a este rubro que se indique "el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos", premisa cuya interpretación resulta más amplia. De igual forma la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional, sostiene el criterio consistente en que "en el ejercicio de encargos públicos, la previsión de la figura de incompatibilidad tiende a evitar, entre otros aspectos, la posible generación de conflictos de interés en demérito del legal y debido cumplimiento de la función pública." En ese sentido, el Estatuto debe contener las directrices internas que regularán la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de las personas militantes, democracia interna, entre otros temas fundamentales; lo cual no	

REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		acontece en el caso concreto, respecto a la descripción de las causas, supuestos y mecanismos aplicables para determinar la incompatibilidad de cargos, no sólo directivos, sino también públicos. Es menester precisar que, el cumplimiento del requisito de la incompatibilidad de cargos radica en dos supuestos, el primero de ellos consiste en que en el <i>Estatuto</i> se contemple dicha incompatibilidad entre cargos de los distintos órganos partidistas, que por su naturaleza y atribuciones tomen decisiones de especial trascendencia, como los son la Asamblea Estatal y la Coordinación Estatal Ejecutiva, así como sus homólogos, con el Órgano Electoral Partidario y la Comisión de Justicia Partidaria de los que debe garantizarse su autonomía, independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones; mientras que el segundo supuesto se refiere a la incompatibilidad entre cargos partidistas y cargos públicos, ya que, representan intereses distintos, por una parte se encuentran los relativos a la militancia y por otra los correspondientes al electorado y la ciudadanía en general. En ambos casos, el <i>Estatuto</i> no establece de forma específica las incompatibilidades entre los cargos referidos. Aunado a ello, se precisa que esta autoridad realizó el cotejo de los documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto (documentos notariados)	

REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		presentados como anexo a la solicitud de registro exhibida en fecha 27 de enero de 2026, con las modificaciones aprobadas en la celebración de la Asamblea Local Constitutiva en fecha 6 de diciembre de 2025 (testigo visual o videograbación que integra el Acta Circunstanciada con número de folio 333/2025), de la que se advierte que se aprobó la eliminación del segundo párrafo del artículo 73 del <i>Estatuto</i> (situación en la que también se actualizaría el incumplimiento al no establecerse el requisito de mérito); no obstante, la revisión para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales correspondientes, se realizó sobre la totalidad del documento notariado, en observancia a los principios rectores de la materia electoral.	
	Periodos cortos de mandato: artículos 20 párrafo segundo, 73 párrafo primero y 92 párrafo segundo del <i>Estatuto</i> . (págs. 8, 22 y 26)	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Periodos cortos de mandato: artículos 19, inciso A, 21 párrafo segundo, 34 párrafo segundo, 49 incisos A y B, 50 párrafo segundo, 75 párrafo primero y 94 párrafo segundo del <i>Estatuto</i> . (págs. 9, 11, 19, 22, 23, 30 y 36)

79

LINEAMIENTOS VPMRG

FUNDAMENTO /REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL /REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
Artículo 5 Concepto de VPMRG.	Artículo 110 (pág. 31) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 113 (pág. 44) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 7	Artículo 110 párrafo 3 (pág. 31) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

FUNDAMENTO /REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL /REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
Quienes pueden ejercer VPMRG dentro del partido político.			Artículo 113 párrafo 3 (pág. 44) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 8 Los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan VPMRG, cuando éstas guarden relación con su vida interna.	Conocer: artículo 109 (pág. 31) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Conocer: artículo 92, 97 y 101 inciso A (págs. 36 y 37) del <i>Estatuto</i> .
	Investigar: artículos 90, 129 y 151 (pág. 26, 37 y 40) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Investigar: artículos 92, 132 y 158 (págs. 36, 52 y 57) del <i>Estatuto</i> .
	Sancionar: artículos 154, 155, inciso F, 156, 158 y 159 (págs. 40 al 41) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Sancionar: artículos 161, 163, inciso H, 164, cuarto párrafo, fracción VIII y 165, del <i>Estatuto</i> (Págs. 57-60)
	Reparar: artículo 157 (pág. 41) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Reparar: artículo 167 (pág. 60) del <i>Estatuto</i> .
	Erradicar: artículos 23, inciso C, párrafo segundo; 28, párrafo segundo, 29 inciso C; y 31, inciso D, (págs. 9, 10, 13 y 14) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Erradicar: artículos 24, inciso C, párrafo segundo; 29, párrafo segundo, 30 inciso D; y 32, inciso F, (págs. 12, 17 y 19) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 9 La atención a víctimas de VPMRG deberá sujetarse a principios y garantías.	Sujeción a principios y garantías: artículo 121 (págs. 34-36) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Sujeción a principios y garantías: artículo 124 (págs. 48 - 51) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 10 La declaración de principios deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales	Promover, proteger y respetar los derechos de las mujeres: apartado <i>Dignidad</i> (pág. 1), <i>Justicia</i> , párrafo sexto (pág. 6) e <i>Inclusión</i> , segundo párrafo de la <i>DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS</i> (pág. 2).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Promover, proteger y respetar los derechos de las mujeres: apartado <i>DIGNIDAD</i> (pág. 1), <i>JUSTICIA</i> , párrafo sexto (pág. 6) e <i>Inclusión</i> , segundo párrafo (pág. 2 y 3) de la <i>DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS</i> .

80

FUNDAMENTO /REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL /REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG.	Mecanismos de sanción: apartado <i>Libertad</i> párrafo segundo (página 5) y apartado <i>Justicia</i> párrafo sexto (página 6) de la <i>DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Mecanismos de sanción: apartado <i>LIBERTAD</i> párrafo segundo (página 5) y apartado <i>JUSTICIA</i> párrafo sexto (página 6) de la <i>DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS</i> .
	Mecanismos de reparación: no se menciona ningún supuesto en la <i>DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS</i> .	No se cumple En la Declaración de Principios se establece que dentro del partido político se promoverán, protegerán y respetarán los derechos humanos de las mujeres, y se establece que se sancionara con un procedimiento específico para quienes ejerzan VPMRG. No obstante, no se describen en la <i>DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS</i> los mecanismos de reparación; por lo que, no se da cumplimiento en cuanto a este rubro al contenido de la disposición normativa.	Sí se cumple (subsanoado) Mecanismos de reparación: apartado <i>JUSTICIA</i> , sexto párrafo (pág. 6) de la <i>DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS</i> .
Artículo 11 El programa de acción de los partidos deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, garantizando la paridad de género.	No se describe.	No se cumple No se describen los planes de atención específicos y concretos para erradicar la VPMRG; si bien se indican postulados relacionados con la paridad de género (del rubro Mujeres y Comunidad LGBTQ+, página 3, párrafos primero, tercero y cuarto, se enuncian de manera aislada obligaciones reglamentadas en los Lineamientos, sobre instalación de líneas de ayuda gratuitas telefónicas o electrónicas, así como capacitación jurídica con perspectiva de género y acceso a la justicia para todas), así como la obligación de sancionar la VPMRG, sin embargo no se puntualiza el plan(es), entendido como el "modelo sistemático de una	Sí se cumple (subsanoado) Planes de atención dirigidos a erradicar VPMRG: apartado <i>MUJERES Y COMUNIDAD LGBTQ+</i> , párrafo 7, pág. 3. Planes de atención dirigidos a promover la participación política de las militantes: apartado <i>CAPACITACIÓN Y COMPROMISO</i> párrafos 6 y 7, págs. 4 y 5.

81

FUNDAMENTO /REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL /REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		actuación pública o privada, que se elabora anticipadamente para dirigirla y encauzarla." , aunado a que la exigencia legal, consiste en que en el Programa de Acción se pormenoricen las directrices, líneas y procedimientos de forma delimitada que establezcan la instrumentación de objetivos determinados, con la finalidad de que las mujeres militantes conozcan las acciones encauzadas del partido político en formación que realizarán sobre VPMRG.	
Artículo 12, primer párrafo Los partidos políticos deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la VPMRG, garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres, así como la no discriminación en tiempos de radio y televisión y mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas.	Mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención: artículos 28 párrafo segundo, 29 incisos C y F; y 31 inciso D (págs. 12-14) del <i>Estatuto</i>.	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención: artículos 29 párrafo segundo, 30 incisos D y G; y 32 inciso F (págs. 17 -19) del <i>Estatuto</i>.
	Mecanismos y procedimientos de atención: artículos 28 párrafo segundo y 31 inciso D (págs. de la 12 a la 14) del <i>Estatuto</i>.	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Mecanismos y procedimientos de atención: artículos 29 párrafo segundo y 32 inciso F (págs. de la 17-19) del <i>Estatuto</i>.
	Mecanismos y procedimientos de sanción: artículos 29 inciso F, 132, 154, 155, 156 y 159 (págs. 13, 37, 40 y 41) del <i>Estatuto</i>.	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Mecanismos y procedimientos de sanción: artículos 30 inciso G, 135, y 161 a 169 (págs. 18, 52-53, 57 - 61) del <i>Estatuto</i>.
	Mecanismos y procedimientos de reparación de la VPMRG: artículos 100 inciso G, 130, 131 y 157 (pág. 28, 37 y 41) del <i>Estatuto</i>.	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Mecanismos y procedimientos de reparación de la VPMRG: artículos 102 inciso G, 133, 134 y 167 (págs. 38, 39, 52 y 60) del <i>Estatuto</i>.

82

FUNDAMENTO /REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL /REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
	Garantías de integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres: artículos 19, incisos F y G; 23, incisos C y L, párrafo segundo; 38 y 61 (págs. 8 y 15) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Garantías de integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres: artículos 20, incisos F y G; 24, incisos C, segundo párrafo y J, párrafo segundo; 39 y 63 (págs. 10 a 14, 20 y 26) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 12, segundo párrafo Incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.	Artículo 23 incisos L y T (págs. 10 y 11) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 24 incisos J y R (págs. 12-14) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 13 Los órganos de justicia intrapartidaria deberán de integrarse de manera paritaria y aplicarán la perspectiva de género en sus actuaciones y resoluciones.	Integración paritaria: artículo 92 párrafo tercero, (pág. 26) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Integración paritaria: artículo 94 párrafo tercero, (pág. 36) del <i>Estatuto</i> .
	Aplicación de perspectiva de género: artículos 91 y 93 (págs. 26 y 27) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Aplicación de perspectiva de género: artículos 93 y 95 (pág. 36) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 14, fracción I Diseñar herramientas y crear los órganos intrapartidarios multidisciplinarios que garanticen el	Artículos 38 y 61 (págs. 15 y 19) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 39 y 63 (págs. 20 y 26) del <i>Estatuto</i> .

83

FUNDAMENTO /REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL /REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de denunciarlos.			
Artículo 14, fracción II Criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.	Artículos 69 y 82 inciso B (págs. 20, 24 y 25) del <i>Estatuto</i>.	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 71 y 84 inciso B (págs. 28 y 33) del <i>Estatuto</i>.
Artículo 14, fracción III Integración de los órganos intrapartidarios y comités, garantizando el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles.	Artículos: 11 último párrafo, 17 último párrafo, 18 inciso A, 19 inciso F, 22 último párrafo, 26 segundo párrafo, 38, 46 último párrafo, 50 último párrafo, 61, 70, 71 último párrafo, 75 último párrafo, 76 último párrafo, 78 párrafo quinto, y 92 último párrafo (págs. 5, 7-9, 12, 15-17, 19, 21-23 y 26) del <i>Estatuto</i>.	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos: 11 último párrafo, 18 último párrafo, 19 inciso A, 20 inciso F, 23 último párrafo, 27 segundo párrafo, 39, 47 último párrafo, 52 último párrafo, 63, 72, 73 último párrafo, 77 último párrafo, 78 último párrafo, 80 párrafo quinto, y 94 último párrafo (págs. 6, 9, 10-12, 16, 20, 22, 23, 26, 28-32 y 36) del <i>Estatuto</i>.
Artículo 14, fracción IV Contar con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y	Artículos 42 y 100 inciso F (págs. 15 y 28) del <i>Estatuto</i>.	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 43 y 102 inciso F (págs. 21 y 38 - 39) del <i>Estatuto</i>.

84

FUNDAMENTO /REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL /REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
considerando los diversos perfiles socioculturales en sus documentos.			
Artículo 14, fracción V Inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas.	Artículos 100 inciso G, 130 y 131 (págs. 28 y 37) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 102 inciso G, 133 y 134 (págs. 39 y 52) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 14, fracción VI Campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a la militancia y a la población en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género a través de los medios de su alcance.	Artículo 29 párrafo segundo (pág. 13) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 30 inciso A (pág. 17) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 14, fracción VII Campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la VPMRG a través de medios de comunicación electrónica y de otros de fácil acceso.	Artículo 29 párrafo segundo e inciso A (pág. 13) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 30 inciso B (pág. 17) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 14, fracción VIII	Artículos 29 inciso D y 31 inciso D (págs. 13 y 14) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 30 inciso E y 32 inciso F (págs. 17, 18 y 19) del <i>Estatuto</i> .

85

FUNDAMENTO /REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL /REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
Capacitación permanente a toda la estructura partidista en materia de VPMRG.			
Artículo 14, fracción IX Capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género con enfoque de derechos humanos.	Artículos 29 inciso C y 31, segundo párrafo inciso A, (pág. 13) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 30 inciso D y 32 inciso C, (pág. 17 y 18) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 14, fracción X Capacitación del funcionariado partidista en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación.	Artículos 29 inciso B y 31 segundo párrafo inciso B (pág. 13) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 30 inciso C y 32 inciso D (pág. 17 y 18) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 14, fracción XI Talleres de sensibilización en materia de VPMRG para toda la estructura partidista.	Artículo 29 inciso B (pág. 13) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 30 inciso C (pág. 17) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 14, fracción XII Capacitación en todas sus estructuras a las y los encargados de las áreas de comunicación para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir violencia política contras las mujeres en razón de género	Artículo 31, segundo párrafo e inciso C (pág. 13) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 32, inciso E (pág. 18 y 19) del <i>Estatuto</i> .

86

FUNDAMENTO /REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL /REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género.			
Artículo 14, fracción XIII Plataformas políticas para erradicar la VPMRG.	Artículo 23, inciso O (pág. 10) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 24, inciso M (págs. 12-14) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 14, fracción XIV Garantizar que el financiamiento público para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG que fomenta liderazgos femeninos, estableciendo las reglas respectivas.	Artículos 23 inciso C, segundo párrafo; y 29 incisos C y D (págs. 9 y 13) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 24 inciso C, segundo y tercer párrafo; y 30 incisos D y E (págs. 12, 13 y 17) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 14, fracción XV Garantizar a las mujeres campañas políticas con igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y	Artículo 23 inciso L (pág. 10) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 24 inciso J (págs. 12-14) del <i>Estatuto</i> .

87

FUNDAMENTO /REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL /REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
el acceso a los tiempos en radio y televisión.			
Artículo 14, fracción XVI Abstención de campañas y propaganda con estereotipos que puedan configurar VPMRG.	Artículo 23 inciso P (pág. 11) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 24 inciso N (págs. 12-14) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 14, fracción XVII Obligación del partido de verificar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.	Artículo 83 (pág. 25) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 85 (pág. 34) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 14, fracción XVIII Acciones necesarias para prevenir y erradicar la VPMRG encaminadas para lograr la igualdad sustantiva con perspectiva interseccional e intercultural.	Artículos 29, segundo párrafo, inciso C; y 51 inciso G (págs. 13 y 17) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 30, inciso D (pág. 17) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 15 El Programa anual de trabajo del partido político en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización de las	Artículo 23 inciso D (pág. 10) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento

88

FUNDAMENTO /REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL /REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
actividades de capacitación y promoción del liderazgo político de las mujeres, se compartirá con la Comisión de Igualdad, para que dicha instancia pueda formular 15 recomendaciones sobre las actividades, objetivos y metas contenidos en dichos documentos.			Artículo 24 inciso D (págs. 12-13) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 16 Informe anual de las acciones respecto a la VPMRG con las especificaciones descritas. Mecanismos de rendición de cuentas. Registros estadísticos de casos presentados, vulneraciones, acciones y omisiones principales, así como resoluciones que, en su caso se hayan adoptado. Registro estadístico coincidente con el de las instancias encargadas. Datos desagregados: número de casos presentados, desechados, sancionados, rangos de edad de víctimas, etc.	Artículo 23 inciso D (págs. 10) del <i>Estatuto</i> .	No se cumple Se establece que se presentará el informe anual a más tardar el último día hábil de enero; sin embargo, no se especifica el contenido de dicho informe, en los términos que se describen en el artículo 16 de los Lineamientos, como son mecanismos de rendición de cuentas, registros estadísticos de casos presentados, vulneraciones, acciones y omisiones principales, así como resoluciones que, en su caso se hayan adoptado, tipos de conducta denunciadas, sanciones decretadas, rangos de edad de víctimas, etc.; así como que, el registro sea coincidente con el de las instancias encargadas; en consecuencia se incumple la disposición normativa.	Sí se cumple (subsano) Artículo 24 inciso E del <i>Estatuto</i> (pág. 13).
Artículo 17 Los partidos políticos	Órgano encargado: artículo 89 y 90 (pág. 26) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Órgano encargado: artículo 91 y 92 (pág. 35 y 36) del <i>Estatuto</i> .

89

FUNDAMENTO /REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL /REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
establecerán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso. Los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos. Dichas instancias deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, no discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género. Desde el primer contacto con la víctima, el personal	Con procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la VPMRG. artículo 100 y 101 (pág. 28 y 29) del <i>Estatuto</i>.	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Con procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la VPMRG. artículos 102 y 103 (pág. 38-40) del <i>Estatuto</i>.
	Personal capacitado: artículo 93, párrafo segundo (pág. 27) del <i>Estatuto</i>.	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Personal capacitado: artículo 95, párrafo segundo (pág. 36) del <i>Estatuto</i>.
	Poder acceder a otras vías y autoridades, sin menoscabo de la obligación del partido político de investigar y sancionar el supuesto ilícito en el ámbito de su competencia: artículo 100 y 101 (pág. 28 y 29) del <i>Estatuto</i>.	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Poder acceder a otras vías y autoridades, sin menoscabo de la obligación del partido político de investigar y sancionar el supuesto ilícito en el ámbito de su competencia: artículo 102 inciso A y 103, último párrafo (pág. 38 - 40) del <i>Estatuto</i>.

90

FUNDAMENTO /REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL /REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
capacitado le informará de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política en razón de género; sin menoscabo de la obligación de los partidos políticos de investigar y sancionar este ilícito en el ámbito de su competencia.			
Artículo 18 Facilitar la presentación de quejas y denuncias relativas a VPMRG, incluyendo medios electrónicos para su presentación; los requisitos para la presentación se establecerán en sus documentos básicos y no serán excesivos o inviables; pondrán a disposición del público en general, para la presentación de quejas, formatos elaborados con perspectiva de género con lenguaje incluyente, claro, accesible y estos serán públicos en su página web.	Artículos 42, 100 incisos D y F, 122, 123, 124, 126 (págs. 15, 28 y 36) del <i>Estatuto</i>.	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 43, 102 incisos D y F, 125, 126, 127, 129 (págs. 21, 39 y 51) del <i>Estatuto</i>.
Artículo 19 Determinar a un órgano encargado de proporcionar de forma individualizada	Artículos del 38 al 41 (pág. 15) del <i>Estatuto</i>.	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos del 39 al 43 (pág. 20 - 21) del <i>Estatuto</i>.

91

FUNDAMENTO /REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL /REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de VPMRG, el que deberá ser distinto a las instancias de justicia intrapartidaria; el cual en su caso, tendrá la atribución de canalizar a las víctimas a las autoridades correspondientes; el órgano contará con presupuesto apropiado, distinto al señalado como el 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.			
Artículo 20 Especificar los criterios y principios para garantizar el acceso a las mujeres víctimas de VPMRG a una justicia pronta y expedita.	Artículos 101, 121 y 129 (págs. 28, 29, 34 y 37) del Estatuto.	No se cumple Se describen los criterios y principios los cuales coinciden con los que se establecen en los lineamientos aplicables. No obstante, esto no garantiza una justicia pronta y expedita, puesto que los mismos están vinculados con plazos amplios, en razón de que se indica en las reglas generales de los procedimientos (artículos 138, 139, 141 y 152 del Estatuto) que el plazo para que la persona comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, no podrá ser mayor a 45 días hábiles; aunado a que una vez desahogadas las etapas del procedimiento las personas que integran la Comisión de Justicia Partidaria emitirá su resolución debidamente fundada y motivada en un plazo no mayor a 15 días hábiles; lapsos que no son	Sí se cumple (subsanoado) Artículos 103, 124, 132, 147 y 159 (págs. 39- 40, 48-52, 55 y 57) del Estatuto.

92

FUNDAMENTO /REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL /REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
		raudos, así como tampoco avalan la atención de las quejas y denuncias de las víctimas de forma ágil; por lo que, se incumple en cuanto a este rubro el contenido del artículo 20 de los Lineamientos.	
Artículo 21 Establecer un procedimiento y bases mínimas para la atención de quejas y denuncias en materia de VPMRG garantizando con ello el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita.	Artículos 100 incisos B y E, 116, 124, 125, 128, 129, 131, 134, 138, 151, 153 y 159 (págs. 28, 33, 36, 37, 38, 40 y 41) del <i>Estatuto</i>.	No se cumple Se describen los procedimientos y bases mínimas, las cuales coinciden con las que se establecen en los Lineamientos aplicables. No obstante, esto no garantiza una justicia pronta y expedita, puesto que los mismos están vinculados con plazos extensos, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 138, 139, 141 y 152 del <i>Estatuto</i>; lapsos que no son raudos, así como tampoco avalan la atención de las quejas y denuncias de las víctimas de forma ágil; por lo que, se incumple en cuanto a este rubro el contenido del artículo 21 de los Lineamientos.	Sí se cumple (subsano) Artículos 102 incisos B y E, 119, 127, 128, 131, 132, 134, 139, 144, 147, 158, 159, 160 y 169 (págs. 38– 39, 46, 51, 52, 54, 55, 57 y 61) del <i>Estatuto</i>.
Artículo 22 Establecer presupuesto para la instancia encargada de conocer, investigar y resolver quejas y denuncias en materia de VPMRG, con el fin de otorgar autonomía técnica y de gestión para salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones en cada una de las etapas procesales; el cual, no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación,	Artículo 90 (pág. 26) del <i>Estatuto</i>.	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 92 (págs. 36) del <i>Estatuto</i>.

93

FUNDAMENTO /REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL /REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Artículo 23 Prever medidas cautelares y de protección a las víctimas para prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres al interior del partido político.	Artículos 111, 112, 113, 114, 115 y 116 (págs. 31, 32 y 33) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 114, 115, 116, 117, 118 y 119 (págs. 44-46) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 24 Establecer los derechos de las víctimas conforme a los Lineamientos en materia de VPMGR.	Artículo 119 (pág. 33) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 122 (pág. 47) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 25 Oficiosidad de actos que pudieran constituir VPMRG y si derivado de la sustanciación de algún procedimiento advierten hechos y sujetos distintos, que puedan constituir otras violaciones o responsabilidades, iniciarán de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, se ordenarán las vistas a las autoridades competentes.	Artículos 100 inciso E y 127 (págs. 28, 36 y 37) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 102 inciso E y 130 págs. 38, 39 y 51 del <i>Estatuto</i> .
Artículo 26 En ningún caso de VPMRG procederá	Artículo 165 último párrafo (pág. 42) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento

94

FUNDAMENTO /REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL /REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
la conciliación y mediación.			Artículo 175 último párrafo (pág. 62) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 27 Los partidos políticos en términos de sus Estatutos y/o protocolos sancionarán a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde a las normas aplicables en la materia.	Artículo 132 (pág. 37) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 135, 163, inciso H, 164, párrafo cuarto, fracción VIII y 165, párrafo tercero, (págs. 52, 58-60) del <i>Estatuto</i>.
Artículo 28 Con independencia de la sanción aplicable conforme los Estatutos y normatividad de los partidos, se deberán imponer medidas para la reparación integral del daño a la víctima de VPMRG (conforme a los Lineamientos).	Artículos 130, 131 y 157 (págs. 37 y 41) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 133, 134 y 167 (págs. 52 y 60) del <i>Estatuto</i>.
Artículos 29 Medidas cautelares (conforme los Lineamientos) cuya finalidad es el cese inmediato de actos que puedan constituir VPMRG.	Artículos del 111, al 113 (págs. 31 y 32) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos del 114 al 116 (págs. 44 y 45) del <i>Estatuto</i>.
Artículo 30 Medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias, que deberán gestionarse de manera expedita por el órgano intrapartidario con autoridades ministeriales,	Artículos 114, 115 y 117 (págs. 32 y 33) del <i>Estatuto</i> .	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 117, 118 y 120 (págs. 45 y 46) del <i>Estatuto</i>.

95

FUNDAMENTO /REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL /REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
policiales o las que correspondan. Artículo 31 Los partidos políticos deberán establecer procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de VPMRG, que prevean las reglas de otorgamiento de medidas cautelares y de protección, conforme a la normatividad aplicable.	Artículos 111, 113 y 116 (págs. 31 y 32) del <i>Estatuto</i>.	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículos 114, 116 y 119 (págs. 44, 45 y 46) del <i>Estatuto</i>.
Artículo 32 De conformidad con la obligación señalada en el artículo 1 constitucional para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, se deberá solicitar a las personas aspirantes a una candidatura firmar los formatos, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, 3 de 3 contra la violencia (no haber sido persona condenada o sancionada por violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales, o como deudora alimentaria o morosa).	Artículo 85 (pág. 25) del <i>Estatuto</i>.	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Artículo 87 (págs. 34 y 35) del <i>Estatuto</i>.

96

OBSERVACIONES GENERALES AL ESTATUTO

ARTÍCULO DEL ESTATUTO (PRIMERA REVISIÓN)	REQUERIMIENTO	SUBSANACIÓN
Generales	1. En la totalidad del documento se hacen referencias al <i>Estatuto</i> en singular y <i>Estatutos</i> en plural por lo que no se armoniza la unidad gramatical del sustantivo. 2. Existen errores de sintaxis, puntuación y ortografía, de manera enunciativa: 2.1 en el artículo 5, párrafo primero, se repite la palabra "voluntad" (pág. 2); 2.2 artículo 60, "paralas" (pág. 19); 2.3 artículo 81, último párrafo "... tendrá facultades aprobar y solicitar..." (pág. 24); 2.4 artículo 99, inciso F, hay letras y un número romano para enumerar las fracciones (pág. 28); 2.5 Título Noveno, Capítulo Segundo, en la denominación se repite la palabra "PROCEDIMIENTOS" y "PROCEDIMIENTO" (pág. 29); 2.6 artículo 108, hay letras y números romanos para enumerar cada una de las fracciones (pág. 30); 2.7 artículo 132, último párrafo, sintaxis "Los individualización..." (pág. 37); 2.8 artículo 172, inciso C, "Cuando La parte...", palabra intermedia con mayúscula (pág. 43); 2.9 y artículo 174, párrafo primero "... por las partes Intervinientes, La parte mediadora...", palabra intermedia con mayúscula (pág. 44) y en el apartado de los Mecanismos Alternos, se utiliza siempre la palabra Intervinientes con la primer inicial en mayúsculas (págs. 43 y 44). 3. Aunado a lo anterior, la referencia a los órganos partidistas no se encuentra homologada, por ejemplo: "Unidad de Transparencia y Acceso a la Información" (artículo 35) y "Unidad de Transparencia y Acceso a la Información estatal" (artículos 23, inciso A, fracción II; 25, inciso K, fracción II y 33, inciso B). "Dirección de administración y recursos financieros" (artículo 36) y "Dirección de Administración y Recursos Financieros estatal" (artículos 23, inciso	1. Artículos 9, Inciso A, (pág. 5) y 161 (págs. 57 y 58). 2. Se realizó la modificación: 2.1 Artículo 5 (pág. 2) del <i>Estatuto</i>. 2.2 Artículo 61 (pág. 26) del <i>Estatuto</i>. 2.3 Artículo 83, párrafo cuarto (pág. 33) del <i>Estatuto</i>. 2.4 Artículo 101 (págs. 37 y 38) del <i>Estatuto</i>. 2.5 Título Noveno "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA PARTIDARIA" (pág. 35) del <i>Estatuto</i>. 2.6 Artículo 111 (pág. 43) del <i>Estatuto</i>. 2.7 Artículo 135, segundo párrafo (pág. 52) del <i>Estatuto</i>. 2.8 Artículo 182, inciso C (págs. 63 y 64) el <i>Estatuto</i>. 2.9 Artículos 180, 181 y 184 (págs. 63 y 64), del <i>Estatuto</i>. 3. Denominación de los órganos partidistas Artículos, 24, inciso A, fracción II, 26 inciso K, fracción II, 34, inciso B y 36 (págs. 12, 15, 16, 19 y 20) del <i>Estatuto</i>.

97

ARTÍCULO DEL ESTATUTO (PRIMERA REVISIÓN)	REQUERIMIENTO	SUBSANACIÓN
	A, fracción III; 25, inciso K, fracción III y 33, inciso C). • "Comisión de Afiliación y Análisis Estadístico" (artículos 6, último párrafo; 7, párrafo primero y 37) y "Comisión de Afiliación y Análisis Estadístico estatal" (artículos 23, inciso A, fracción IV, 25, inciso K, fracción IV y 33, inciso D). • "Unidad de Archivo" (artículo 43) y "Unidad de Archivos estatal" (artículos 23, inciso A, fracción V; 25, inciso K, fracción V y 33, inciso F). • "Coordinación Ejecutiva Estatal" (artículo 33) y Coordinación Estatal Ejecutiva (de forma general en el <i>Estatuto</i>). 4. No hay una sistematización en cuanto a la competencia y distribución de facultades de los órganos internos, concernientes a la creación, autorización, aprobación y publicación de los protocolos en materia de VPMRG.	• Artículos 24, inciso A, fracción III, 26, inciso K, fracción III, 34, inciso C, 37 (págs. 12,15, 16, 19 y 20) del <i>Estatuto</i>. • Artículos 6, último párrafo, 7 párrafo primero, 24 inciso A, fracción IV, 34 inciso D y 38 (págs. 2, 3,12,19 y 20) del <i>Estatuto</i>. • Artículos 24, inciso A, fracción V, 26 inciso K, fracción V, 34 inciso F y 44 (págs. 12,15,16, 19 y 21) del <i>Estatuto</i>. • Artículo 34, párrafo primero (pág. 19) del <i>Estatuto</i>. 4. Artículos 43, (pág. 21) y 102, inciso G (pág. 38 y 39) del <i>Estatuto</i>.
Artículo 7, párrafo primero	Se hace referencia a la "Secretaría de Organización" figura que no se encuentra descrita en los órganos partidistas.	Artículo 7, párrafo primero (pág. 3) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 18	No se establecen de forma expresa las facultades de la Asamblea Estatal descritas en diversos artículos del <i>Estatuto</i>, de acuerdo a lo siguiente: • Elegir democráticamente a las personas integrantes del Órgano Electoral Partidario, cuando menos con noventa días previos a la fecha de elección de los órganos de dirección y al inicio del proceso electoral respectivo, en términos de lo previsto en los artículos 66 y 70 del <i>Estatuto</i>. • Elegir por mayoría de dos terceras partes a las personas integrantes de la Comisión de Justicia Partidaria conforme al artículo 92 del <i>Estatuto</i>. • Emitir las convocatorias para la renovación de los órganos de dirección y la elección de candidaturas a cargos de elección popular, de acuerdo a lo señalado en los artículos 23, inciso J y 67 del <i>Estatuto</i>. • Conocer, y en su caso, aprobar el dictamen con la propuesta de candidaturas a cargos de elección	• Artículo 19, inciso J, 68 y 72 (págs. 9, 10, 27 y 28) del <i>Estatuto</i>. • Artículos 19, inciso K, y 94, párrafo primero, págs. 9,10 y 36) del <i>Estatuto</i>. • Artículo 19, inciso H, 24, inciso H y 69, primer párrafo (págs. 9, 10, 12, 13 y 27) del <i>Estatuto</i>.

98

ARTÍCULO DEL ESTATUTO (PRIMERA REVISIÓN)	REQUERIMIENTO	SUBSANACIÓN
	popular en concomitancia con el artículo 23, inciso K del <i>Estatuto</i> .	Artículo 19, inciso L, 24, inciso I y 88 (págs. 9, 10, 13 y 35) del <i>Estatuto</i>.
Artículo 23, inciso D	Se menciona la función de la Coordinación Estatal Ejecutiva de elaborar y presentar ante la Comisión de Igualdad y No Discriminación, el programa anual de trabajo, en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización, respecto de las actividades de liderazgos políticos de mujeres; sin embargo, la Comisión referida no se encuentra dentro de la estructura orgánica del partido y no se especifica si el Reglamento de Fiscalización señalado, corresponde al emitido por el Instituto Nacional Electoral.	Artículo 24, inciso D, (págs. 12 y 13) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 29, inciso C	Indica como obligación de la Coordinación Estatal de Mujeres: <i>"Implementar las acciones, programas y talleres necesarios para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género..."</i> mientras que el artículo 51, inciso G, aduce que la Coordinación Municipal Ejecutiva tiene como función <i>"Implementar en su ámbito territorial las acciones, programas y talleres necesarios para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género..."</i> , siendo la misma atribución para instancias distintas; en otras palabras, sería concerniente a la Coordinación Estatal de Mujeres la obligación relativa a la implementación de acciones, programas y talleres para erradicar la VPMRG, y en su caso la ejecución en el ámbito territorial, corresponderá a la Coordinación Municipal de Mujeres prevista en el artículo 50, inciso C, y no a la Coordinación Municipal Ejecutiva.	Artículos 30, inciso D y 57, (págs. 17 y 25 del <i>Estatuto</i> .
Artículo 29, inciso F	Se señala que, corresponde a la Coordinación Estatal de Mujeres Crear protocolos en los cuales se definan los lineamientos y procedimientos para prevenir, reportar, denunciar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género en los cuales se deberá garantizar..."; asimismo la Comisión de Justicia Partidaria tiene la atribución de "elaborar y garantizar que en los protocolos para la atención de la violencia política en razón de género, se incluyan los catálogos de medidas de reparación integral..."; es decir existe duplicidad de funciones de elaboración o integración de protocolos concernientes a la VPMRG.	Artículos 30, inciso G, 43 y 102, inciso G, (págs. 17, 18, 21, 38 y 39) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 34	No se establece dentro del ámbito de responsabilidad de la Secretaría de Acuerdos de la Coordinación Estatal Ejecutiva, la atribución prevista en el artículo 71, párrafo	Artículos 35, párrafo primero y 73, párrafo cuarto (págs. 19, 28 y 29) del <i>Estatuto</i> .

99

ARTÍCULO DEL ESTATUTO (PRIMERA REVISIÓN)	REQUERIMIENTO	SUBSANACIÓN
	segundo del <i>Estatuto</i> , referente a que fungirá con tal carácter en las sesiones del Órgano Electoral Partidario.	
Artículo 37	Se hace referencia a la conformación e integración del listado nominal del partido, sin que se especifique en la norma estatutaria, las personas que lo integrarán y el uso del mismo al interior del partido.	Artículos 7, párrafo primero, 28 párrafo tercero y 38 (págs. 3, 16 y 20) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 41, párrafo primero	Se mencionan a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, como instancias nacionales para la atención de la VPMRG, sin referir a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, así como, la Secretaría de las Mujeres del Estado de México, como las instancias respectivas de atención en el ámbito local.	Artículo 42, (pág. 21) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 43	Se menciona la Ley General de Archivos; sin embargo, no se hace referencia a la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, la cual es aplicable en el ámbito local.	Artículo 44, (pág. 21) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 47, inciso C	La redacción del artículo resulta ambigua por la referencia del <i>Órgano Jurisdiccional del Partido</i> , el cual se denomina Comisión de Justicia Partidaria.	Artículo 49, inciso C, (pág. 22) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 51, inciso A, fracción II	Se señala dentro de las funciones de la Coordinación Municipal Ejecutiva realizar la elección y nombramiento de "La persona que será propuesta para ocupar la Representación del Partido ante el Órgano Electoral", lo cual resulta ambiguo respecto a si cada órgano municipal referido realizará una propuesta para la representación del partido, y si dicha situación se vincula con la función de la Presidencia de la Coordinación Estatal Ejecutiva prevista en el artículo 25, inciso E, relativa a "Nombrar a los representantes del partido ante el órgano central y órganos desconcentrados...".	Artículo 26, inciso E (pág. 24) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 54	Únicamente se prevé que las funciones de la Secretaría de Acuerdos de la Coordinación Municipal Ejecutiva serán las de su homóloga estatal, sin que se determine dicha disposición de las Coordinaciones Municipales respecto a las atribuciones estatales, en concomitancia con la estructura partidista contemplada en el artículo 50.	Artículo 56 (pág. 25) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 92, párrafo segundo	Se hace referencia a la "Dirección Estatal" figura que no se encuentra descrita en los órganos partidistas.	Artículo 94, párrafos segundo y tercero, (págs. 36) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 99	No se describe de forma expresa la facultad, atribución o responsabilidad de la Comisión de Justicia Partidaria referente a la remoción de las personas integrantes de la Coordinación Estatal Ejecutiva previa conclusión del procedimiento respectivo, en concomitancia con lo previsto en el artículo 18, inciso C del <i>Estatuto</i> , así como, lo relativo a informar a la Asamblea Estatal sobre las resoluciones en las que se determine la remoción citada.	Artículo 101, incisos H e I, (págs. 37 y 38) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 99, inciso B	La referencia a <i>Servidores Públicos</i> resulta ambigua al no existir claridad si se trata de personas que desempeñen un cargo de elección popular.	Artículo 101, inciso B, (págs. 37 y 38) del <i>Estatuto</i> .

100

ARTÍCULO DEL ESTATUTO (PRIMERA REVISIÓN)	REQUERIMIENTO	SUBSANACIÓN
Artículo 100, inciso F	Se establece que la Comisión de Justicia Partidaria, tiene como facultad, "Garantizar que protocolos, mecanismos y todas las actuaciones y documentos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente..."; ésta atribución también la tiene la Unidad de Asuntos de Género en el artículo 42 del Estatuto y que consiste en "garantizar que protocolos, mecanismos y documentos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuenten con lenguaje sencillo accesible, incluyente..."; en otras palabras, existe duplicidad en cuanto a que los protocolos contengan un lenguaje en los términos que indica el numeral 14, fracción IV de los Lineamientos; en ese sentido, debió especificarse una sola instancia para garantizar el lenguaje incluyente.	Artículos 43 y 102, incisos F (págs. 21, 38 y 39) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 114, párrafo primero	Se menciona la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; sin embargo, no se hace referencia a la ley aplicable en el ámbito local (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México).	Artículo 117, párrafo primero, (pág. 45) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 136, párrafo primero	Se hace referencia a "personas comisionadas" sin que se precise si se trata de las personas integrantes de la Comisión de Justicia Partidaria.	Artículo 141, párrafo primero (pág. 54) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 136, párrafo primero inciso A	Se establece un supuesto en el que una denuncia o queja podrá desecharse de plano, cuando no se reúnan los requisitos indicados en el artículo 88 del <i>Estatuto</i> , el cual trata sobre plataformas electorales, es decir, se realiza una referencia incorrecta del articulado.	Artículo 141, inciso A (pág. 54) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 143	Se hace mención de la "Secretaría Ejecutiva" figura que no se encuentra descrita en los órganos partidistas.	Artículos 150 y 152 (pág. 56) del <i>Estatuto</i> .
Artículo 154	No se señala como objeto de violación o falta cometida por alguna acción en contra de lo dispuesto en el Programa de Acción de las personas afiliadas o algún órgano de dirección en contra de dicho documento básico.	Artículo 161 (págs. 57 y 58) del <i>Estatuto</i> .

101

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

Es menester puntualizar que en cuanto a la Declaración de Principios no se requirió modificación alguna en el acuerdo IEEM/CG/22/2026; sin embargo, como se adelantó, a afecto de constatar que siga prevaleciendo el cumplimiento, se realiza una nueva revisión:

FUNDAMENTO DE LA LGPP/ REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
Artículo 37, numeral 1, inciso a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.	Obligación de observar la Constitución, respetar las leyes y las instituciones: principio de <i>Dignidad</i> (pág. 1).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Obligación de observar la Constitución, respetar las leyes y las instituciones: principio de <i>DIGNIDAD</i> (pág. 1).
Artículo 37, numeral 1, inciso b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante.	Principios ideológicos de carácter político: <i>Dignidad</i> (pág. 1), <i>Soberanía</i> (pág. 2), <i>Democracia</i> (pág. 4), <i>Libertad</i> (pág. 5) y <i>Justicia</i> (pág. 6). Principios ideológicos de carácter económico: <i>Socialdemocracia</i> (pág. 3). Principios ideológicos de carácter social: <i>Igualdad</i> (pág. 1), <i>Equidad</i> (pág. 2), <i>Inclusión</i> (pág. 2), <i>Libertad de expresión</i> (pág. 5) y <i>Solidaridad</i> (pág. 5).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Principios ideológicos de carácter político: <i>DIGNIDAD</i> (pág. 1), <i>SOBERANÍA</i> (pág. 2), <i>DEMOCRACIA</i> (pág. 4), <i>LIBERTAD</i> (pág. 5) y <i>JUSTICIA</i> (páginas 5 y 6). Principios ideológicos de carácter económico: <i>SOCIALDEMOCRACIA</i> (pág. 3). Principios ideológicos de carácter social: <i>IGUALDAD</i> (páginas 1 y 2), <i>EQUIDAD</i> (pág. 2), <i>INCLUSIÓN</i> (págs. 2 y 3), <i>LIBERTAD DE EXPRESIÓN</i> (pág. 5) y <i>SOLIDARIDAD</i> (pág. 5).
Artículo 37, numeral 1, inciso c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos	Se consigna el compromiso de no aceptar ni solicitar pactos, que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional, entidad o partido político extranjero, así como no solicitar o rechazar cualquier apoyo económico, político, propagandista o de financiamiento del extranjero; rechazar cualquier apoyo de asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a la que la LGPP prohíbe financiar a los partidos políticos. Principio de <i>Soberanía</i> (pág. 2).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Principio de <i>SOBERANÍA</i> (pág. 2).

102

FUNDAMENTO DE LA LGPP/ REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la LGPP prohíbe financiar a los partidos políticos.			
Artículo 37, numeral 1, inciso d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.	La obligación de que sus actividades se desarrollarán por medios pacíficos y por la vía democrática: principio de Libertad (párrafo segundo, pág. 5).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Principio de LIBERTAD (párrafo segundo, pág. 5).
Artículo 37, numeral 1, inciso e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	Obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y de equidad entre mujeres y hombres. Principios de Equidad (pág. 2) y Socialdemocracia (pág. 3).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Principios de EQUIDAD (pág. 2) y SOCIALDEMOCRACIA (pág. 3).
Artículo 37, numeral 1, inciso f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.	Promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres. Principio de Inclusión (pág. 2).	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Principio de INCLUSIÓN segundo párrafo (pág. 2).
Artículo 37, numeral 1, inciso g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de	Establecer mecanismos de sanción VPMRG: principio de Justicia, párrafo sexto (pág. 6). Se indica en la Declaración de Principios, que los mecanismos de sanción por VPMRG son reparación del daño y disculpa pública.	Sí se cumple	Prevalece cumplimiento Principio de JUSTICIA, párrafo sexto (pág. 6). Lo anterior esta correlacionado con el Estatuto, artículo 135 (pág. 52).

103

FUNDAMENTO DE LA LGPP/ REQUISITO	PRIMERA REVISIÓN (UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO)	CUMPLIMIENTO INICIAL/ REQUERIMIENTO	PREVALECE CUMPLIMIENTO/ SUBSANACIÓN
género, acorde a lo estipulado en la LEGIPE, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables.	Correlacionado con el <i>Estatuto</i> , artículo 132 (pág. 37). En el <i>Estatuto</i> , se amplían los mecanismos de sanción a multa, interrupción de la propaganda política o electoral, pérdida del derecho a registro o cancelación del registro de la candidatura, así como las demás que se contemplen en dicho documento.		

Con base en la información contenida en los cuadros expuestos, al haberse verificado que se realizaron las adecuaciones y subsanaciones correspondientes al Programa de Acción y Estatutos, en términos del requerimiento realizado a "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales" mediante el punto resolutivo CUARTO del acuerdo IEEM/CG/22/2026, esta Comisión Dictaminadora considera procedente proponer al Consejo General, tener por **cumplido en tiempo y forma el requerimiento** señalado, y como consecuencia, dejar sin efectos lo relativo al incumplimiento.

104

Así mismo, de la revisión integral a todos los documentos básicos presentados, al advertir esta Comisión Dictaminadora el cumplimiento de lo señalado en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 de la LGPP, la Jurisprudencia 3/2005 y los Lineamientos VPMRG, se considera viable proponer al Consejo General **declarar la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos de "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales", consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.**

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se propone al Consejo General, tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado a "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales", mediante el punto resolutivo CUARTO del Acuerdo IEEM/CG/22/2026, y como consecuencia, dejar sin efectos lo señalado respecto al incumplimiento.

SEGUNDO. Se propone al Consejo General declare constitucionales y legales los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y el Estatuto, presentados por "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales".

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, remita el presente Dictamen a la SE a efecto de someterlo a consideración del Consejo General, para su aprobación definitiva.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta de la Comisión Dictaminadora, Maestra Patricia Lozano Sanabria, la Consejera Electoral Doctora Paula Melgarejo Salgado y la Consejera Electoral Doctora Flor Angeli Vieyra Vázquez, integrantes de esta Comisión Dictaminadora, con el consenso de las representaciones de los partidos políticos presentes, en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el 23 de julio de dos mil veintiséis, firmándose para constancia legal.

105

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA



(Rúbrica)
MTRA. PATRICIA LOZANO SANABRIA

**CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE**



(Rúbrica)
DRA. PAULA MELGAREJO SALGADO

**CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE**



(Rúbrica)
DRA. FLOR ANGELI VIEYRA VÁZQUEZ

SECRETARÍA TÉCNICA



(Rúbrica)
LIC. JACKELINE GABRIELA ALVAREZ AVILES
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS